

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1304 DEL 2024

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

**EL VICEMINISTRO DE CONECTIVIDAD DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las que le confiere el numeral 2 del artículo 1.1 de la Resolución 1725 de 2020 adicionado por la Resolución 2172 de 2022, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante el Ministerio), otorgó a la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (en adelante COLOMBIA MÓVIL), identificada con NIT 830.114.921-1, permiso para el acceso, uso y explotación de un (1) bloque de veinte (20) MHz de espectro radioeléctrico para la operación del servicio móvil terrestre IMT, sigla en inglés de *International Mobile Telecommunications*, en el rango de frecuencias 713 MHz a 723 MHz pareado con 768 MHz a 778 MHz, por el término de veinte (20) años.

El artículo 4º de la referida Resolución 332 de 2020 determinó la obligación por parte de COLOMBIA MÓVIL de desplegar y poner en funcionamiento el servicio móvil terrestre *IMT* en las localidades y plazos señalados en el Anexo I que hace parte integral de dicha Resolución, señalando igualmente que el despliegue debe realizarse en localidades que no cuenten con cobertura de servicios móviles terrestres *IMT*.

Así las cosas, el parágrafo 2 del artículo 4 de la mencionada Resolución establece el procedimiento a seguir en caso de que las localidades listadas en Anexo I, entre otras, cuenten con cobertura del servicio móvil terrestre *IMT* o se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que impidan su despliegue. En ese sentido establece la mencionada Resolución lo siguiente:

*“En caso de requerirse cambio de alguna localidad, por caso fortuito o fuerza mayor o porque antes de la instalación o de la visita in situ de que trata el ANEXO II de la Resolución se verifica que la respectiva localidad ya dispone de algún servicio móvil terrestre *IMT*, la nueva localidad será la siguiente que haya disponible en el listado priorizado y ordenado de localidad restantes del Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019 modificado por la Resolución 3121 de 2019. (...)*

Para lo anterior, COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP deberá elevar la respectiva solicitud ante el Ministerio con una anticipación mínima de noventa (90) días calendario a la fecha prevista para la instalación contemplada en los planes de trabajo y en los cronogramas detallados a los que hace referencia el presente artículo. En este caso, el plan de trabajo se ajustará conforme con el tiempo que demore la aprobación del cambio, por parte del Ministerio.

En dicho plan COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP deberá identificar, siguiendo el orden establecido previamente, las localidades propuestas para el cambio y argumentar las razones por las cuales dichas localidades se ajustan a las características de la que se va a reemplazar.”

El 5 de marzo de 2020, bajo radicado MINTIC N. ° 201012470, COLOMBIA MÓVIL interpuso recurso de reposición contra la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020.

Así, el 30 de abril de 2020, mediante la Resolución 738, el Ministerio resolvió el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL en contra de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020, encontrándose está vigente.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 2

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

Mediante los radicados que se expondrán en la sección II del presente acto administrativo, COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de localidades teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 332 de 2020. Las peticiones presentadas fueron analizadas por la Dirección de Industria de Comunicaciones como área técnica del Viceministerio de Conectividad, con la finalidad de recaudar suficientes elementos de convicción que contribuyan a la adopción de la decisión.

Para ello, la Dirección de Industria de Comunicaciones, en aplicación del principio de economía dispuesto por el numeral 12 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso – CPACA estudió los soportes documentales allegados por COLOMBIA MÓVIL evitando incurrir en análisis probatorios innecesarios.

II. EXPOSICIÓN Y ESTUDIO DE LAS PETICIONES

2.1 Solicitudes de cambio de localidades.

2.1.1 Radicados MINTIC n. ° 221033860 y 221033873 del 27 de abril y 221069492 del 29 de agosto de 2022. Localidad con código 1970 (Cabildo Indígena Embera Limón).

A través de los radicados MINTIC n.° 221033860 y 221033873 del 27 de abril y 221069492 del 29 de agosto de 2022 COLOMBIA MÓVIL solicitó, entre otras, el cambio de la localidad 1970 (Cabildo Indígena Embera Limón), argumentando que no existe en el municipio que el Anexo I de la Resolución 332 de 2020 determinó, esto es, Río Quito - Chocó. Así mismo, solicitó prórroga del plazo para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar.

Sobre el particular, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC N. ° 222081049 del 12 de agosto de 2022 requirió al operador en el siguiente sentido:

“Se evidencia en el certificado aportado que en el municipio de Río Quito del departamento de Chocó no existe una localidad con el nombre “Cabildo Indígena Embera Limón”, sin embargo, dado que la localidad hace referencia a “CABILDO INDÍGENA EMBERA LIMÓN” el cual puede ubicarse en municipios colindantes, este Ministerio le recuerda que es obligación del COLOMBIA MÓVIL, de acuerdo con el Anexo II de la Resolución 332 de 2020, se refiere a: “(...) considerar una ubicación en la localidad donde se presente la mayor concentración de población (...)”. Asimismo, ese acto administrativo resalta que: “(...) el punto de mayor concentración identificado para cada localidad deberá ser definido por COLOMBIA MÓVIL S. A. ESP, y las coordenadas de dicho punto deberán ser informadas al Ministerio en el plan detallado y cronograma de trabajo (...)”. En tal sentido, la prueba aportada no permite evidenciar la inexistencia de la localidad y la imposibilidad de brindar la cobertura.”

El anterior requerimiento fue respondido por COLOMBIA MÓVIL mediante radicado MINTIC N. ° 221069492 del 29 de agosto de 2022, respuesta que fue analizada por la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante radicado MINTIC N. ° 222128176 del 13 de diciembre de 2022, expresando lo siguiente:

“(…) Frente al primer punto de su comunicación, donde solicita el cambio de la localidad “1970 CABILDO INDÍGENA EMBERA LIMÓN”, le informamos que al momento de analizar la información aportada bajo el radicado número 221033860 y atendiendo su requerimiento del radicado número 221069492, se logra evidenciar que dicha localidad no se encuentra ubicada en el municipio Río Quito – Chochó (sic). Así las cosas, se le informa que se le dará traslado al despacho del Viceministerio de Conectividad para que, después de analizar las situaciones expuestas en este escrito tome una decisión al respecto. (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 3

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con los análisis realizados por la Dirección de Industria de Comunicaciones en los que indica que la localidad 1970 (Cabildo Indígena Embera Limón) es inexistente en el municipio que el Anexo I de la Resolución 332 de 2020 determinaba que se encontraba, es procedente acceder a la solicitud de cambio de las localidades conforme lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 332 de 2020.

Ahora, en lo que atañe al plazo adicional para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, teniendo en cuenta que es una localidad del año 5 cuyo plazo máximo de instalación es el 30 de abril de 2025, no se concederá prórroga en el plazo por considerarse que no es necesario dado que COLOMBIA MÓVIL, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, cuenta con por lo menos los doce (12) meses para el despliegue de cobertura, plazo inicialmente dispuesto para el cumplimiento de la obligación de acuerdo el cronograma presentado por COLOMBIA MÓVIL.

2.1.2 Radicado MINTIC n. ° 221064839 del 11 de agosto de 2022. Localidad con código 2193 (Cisneros).

A través del radicado MINTIC N. ° 221064839 del 11 de agosto de 2022, COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de la localidad 2193 (Cisneros), argumentando que ya cuenta con cobertura de servicio móvil *IMT*. Así mismo, solicitó prórroga del plazo para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar.

Sobre el particular, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC N. ° 222082718 del 18 de agosto de 2022 analizó lo siguiente:

“Sobre el particular, se analizó el archivo denominado “2193_CISNEROS_BUENAVENTURA_VALLE DEL CAUCA.xlsx” (en Excel), en el que se observa la tabla de resumen de cobertura en los puntos de medición de esa localidad, la que se aprecia a continuación:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 4

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

Tabla de niveles de señal

OPERADOR/RxLev(dBm)	Punto 1	Punto 2	Punto 3	Punto 4	Punto 5	Punto 6	Punto 7	Punto 8	Punto 9	Punto 10	Puntos con niveles mayores a -98dBm	% Con Cobertura
CLARO (2G)	NULL	NULL	NULL	NULL	NULL	-79	NULL	NULL	NULL	-113	1	10%
MOVISTAR (2G)	-97	-95	-87	-79	-75	-99	NULL	-101	-111	-111	3	30%
TIGO (2G)	-101	-99	-85	-83	-85	-85	-113	-99	-99	-101	4	40%

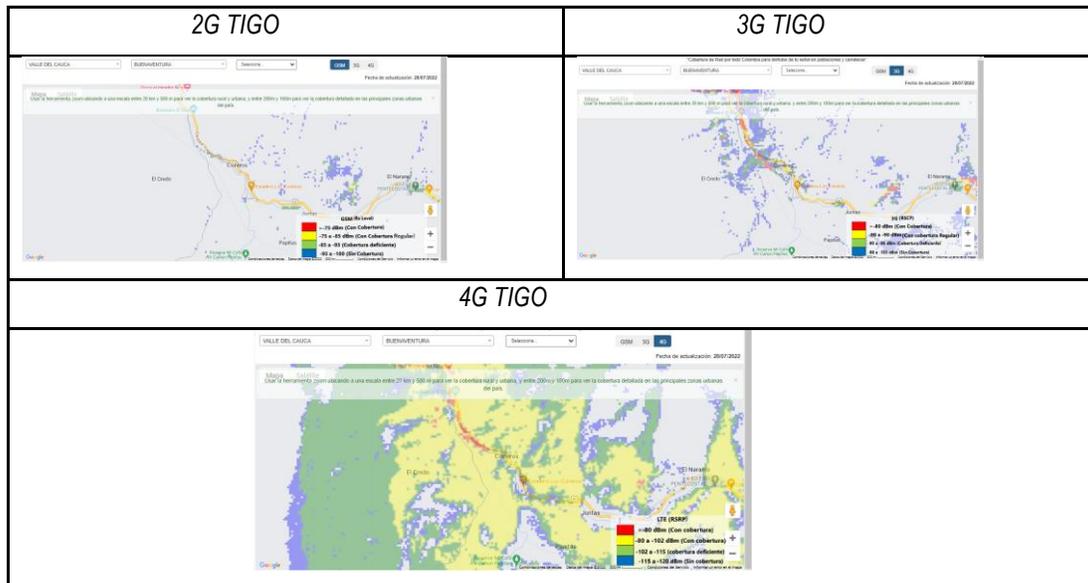
OPERADOR/RxLev(dBm)	Punto 1	Punto 2	Punto 3	Punto 4	Punto 5	Punto 6	Punto 7	Punto 8	Punto 9	Punto 10	Puntos con niveles mayores a -98dBm	% Con Cobertura
CLARO (3G)	NULL	NULL	NULL	NULL	NULL	-85	NULL	NULL	-99	-99	1	10%
MOVISTAR (3G)	-89	-81	-79	-67	-61	-81	-93	-87	NULL	NULL	7	70%
TIGO (3G)	-93	-91	-75	-79	-81	-81	-93	-95	-95	-93	10	100%

OPERADOR/RxLev(dBm)	Punto 1	Punto 2	Punto 3	Punto 4	Punto 5	Punto 6	Punto 7	Punto 8	Punto 9	Punto 10	Puntos con niveles mayores a -100dBm	% Con Cobertura
CLARO (LTE)	NULL	NULL	NULL	NULL	NULL	-99	NULL	NULL	NULL	-116	1	10%
MOVISTAR (LTE)	NULL	-191	0	0%								
TIGO (LTE)	-109	-106	-100	-93	-86	-92	-117	-110	-108	-98	5	50%
WDM (LTE)	NULL	0	0%									

En la tabla en cita se validó lo siguiente:

- a) Se realizaron al menos diez (10) mediciones in situ separadas entre sí de al menos doscientos (200) metros y comprendidas dentro del área descrita por tecnología y operador.
- b) No hay niveles de RxLev para 2G menores a -90 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 2G DEL OPERADOR MOVISTAR Y TIGO**.
- c) No hay niveles de RSCP para 3G menores a -98 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 3G DEL OPERADOR MOVISTAR Y TIGO**.
- d) No hay niveles de RSRP para 4G menores a -100 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 4G DEL OPERADOR TIGO**.

Adicionalmente, se validó la información de cobertura en el sitio web <https://www.claro.com.co/personas/soporte/mapas-de-cobertura/>, en la ubicación de la localidad donde inicialmente se evidenció cobertura del servicio móvil en 2G, 3G y 4G del operador Claro así:



La ubicación de la anterior revisión se apoyó en la ubicación dada por mocuare el operador en sus mediciones y la certificación con nombre “Certificado Cisneros Buenaventura Valle del Cauca.pdf” expedida por la Oficina Asesora de Planeación y Ordenamiento Territorial del

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 5

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

municipio de Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca. Por lo que, se concluye que la localidad que se relaciona en la siguiente tabla sí tiene algún servicio móvil IMT.

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2193	CISNEROS	BUENAVENTURA	VALLE DEL CAUCA	3,8082	-76,8666	Año 3

”

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con los análisis realizados por la Dirección de Industria de Comunicaciones en los que indica que la localidad 2193 (Cisneros) cuenta con servicio móvil IMT, es procedente acceder a la solicitud de cambio conforme lo previsto en el artículo 4° de la Resolución 332 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollan en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, y, dado que, por un lado, el supuesto de hecho bajo estudio no es un evento de fuerza mayor o caso fortuito y, por otro, que la localidad bajo estudio corresponde al año 3, el período a compensar será aquel transcurrido entre la solicitud de cambio (11 de agosto de 2022) y la firmeza de esta decisión, tiempo que será computado desde esta última fecha.

Sin embargo, cuando el computo de este tiempo sea mayor a doce (12) meses, que es el término máximo con el que el operador contaba para llevar a cabo actividades para ampliar cobertura en las localidades, como ocurre en el presente caso, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

2.1.3 Solicitud de cambio de localidades contenida en el Radicado MINTIC N. ° 221068166 del 24 de agosto de 2022. Localidad con código 3635 (El Recreo).

A través del radicado MINTIC N. ° 221068166 del 24 de agosto de 2022, COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de la localidad 3635 (El Recreo) argumentando que no existe en el municipio que el Anexo I de la Resolución 332 de 2020 determinó, esto es, Aguazul, Casanare. Así mismo, solicitó prórroga del plazo para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 6

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

Sobre el particular, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC N. ° 222098153 del 27 de septiembre de 2022, evidenció que un documento expedido por el jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la alcaldía de Aguazul en el departamento de Casanare, del 9 de agosto de 2022, mencionaba lo siguiente:

*“(…) En atención a la solicitud de la referencia, esta oficina se permite informar conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial Acuerdo 006 de marzo 1 de 2011, por medio del cual se adopta la revisión y ajustes al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Aguazul y el acuerdo 021 de 2014 mediante el cual se hace un ajuste excepcional al Esquema de Ordenamiento Territorial, y el acuerdo 022 de 2016. Que dentro del ordenamiento territorial del Municipio de Aguazul no se registra y/o existe localidad que se denomine **EL RECREO** de la jurisdicción del Municipio de Aguazul - Departamento de Casanare.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con los análisis realizados por la Dirección de Industria de Comunicaciones en los que se puede concluir que la localidad 3635 (El Recreo) es inexistente en el municipio que el Anexo I de la Resolución 332 de 2020 determinaba que se encontraba, es procedente acceder a la solicitud de cambio conforme lo previsto en el artículo 4° de la Resolución 332 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollan en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, y, dado que, por un lado, el supuesto de hecho bajo estudio no es un evento de fuerza mayor o caso fortuito y, por otro que la localidad bajo estudio corresponde al año 4, cuya ejecución comenzó el 1 de mayo de 2023 y culmina en una fecha que aún no ha transcurrido, es decir, el 30 de abril de 2024, el período a compensar será aquel que abarque desde el inicio de su ejecución (1 de mayo de 2023) hasta la firmeza de esta decisión, y se computará a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir, el 30 de abril de 2024, siempre y cuando la firmeza de esta decisión sea anterior a esta última fecha, toda vez que, en el caso contrario, se contará desde la fecha de la firmeza de este acto administrativo.

En caso de que ocurra el segundo supuesto de hecho expuesto, es decir, la firmeza de esta resolución sea posterior a la fecha de exigibilidad de la obligación, y, en consecuencia, el computo de la prórroga sea mayor a doce (12) meses, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 7

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

2.1.4 Radicados MINTIC N. ° 221075863, 221075867, 221075878, 221075879, 221075881, 221075882, 221075883 y 221075884 del 20 de septiembre de 2022. Localidades con códigos 3633 (San Agustín de Leones) y 1380 (Nain).

A través de los radicados MINTIC N. ° 221075863, 221075867, 221075878, 221075879, 221075881, 221075882, 221075883 y 221075884 del 20 de septiembre de 2022 COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de, entre otras, las localidades 3633 (San Agustín de Leones) y 1380 (Nain), bajo el argumento de que en la zona en donde estas se encuentran se presentan situaciones de orden público que impiden el acceso al territorio, por lo que además pide un plazo mínimo de doce (12) meses contados desde la fecha de la firmeza del acto administrativo para ampliar cobertura de la nueva localidad por asignar.

Sobre el particular, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC N. ° 222112950 del 2 de noviembre de 2022, en la cual se agruparon las ocho (8) solicitudes mencionadas arriba, en atención a que todas se refieren a alteraciones de orden público en localidades ubicadas en municipios de Antioquia y el sur de Córdoba, indica que COLOMBIA MÓVIL presenta, como evidencia de su solicitud, una certificación de la Séptima División del Ejército Nacional recibida bajo el radicado MINTIC N. ° 221064126 del 9 de agosto de 2022 derivada de la cual concluye:

“Por otro lado, el objeto de cambio de las localidades (...) se debe a que en el informe de criticidad identificado con el radicado número 221064126 del 9 de agosto de 2022 y con radicación interna del Ejército Nacional 2022517013655023 del 5 de agosto de 2022, el cual fue realizado por la Séptima División del Ejército, se individualizan más localidades a las descritas en el radicado número 221043518 del 1º de junio de 2022. En ese entendido, la decisión posiblemente sea la misma para todas las localidades que se encuentren en el listado del informe de criticidad.

Entonces, teniendo en cuenta que las localidades 3633 (San Agustín de Leones), (...), 1380 (Nain), (...) fueron catalogadas en ese informe de criticidad como de muy alto riesgo, se llega a la misma conclusión a la que se llegó en los radicados números 222082761 del 18 de agosto y 222084195 del 23 de agosto de 2022, esto es, lo siguiente:

“[Del informe de criticidad] citado se puede extraer que las condiciones de los contratistas y trabajadores del operador no son idóneas para prestar conectividad en la zona, debido a que la seguridad en la zona en que se encuentran ubicadas las localidades es de muy alto riesgo, de acuerdo a lo que la autoridad competente en el tema pudo certificar, situación que debe ser tenida en cuenta por este Ministerio en la decisión acerca de un posible cambio de localidades, la cual debe ser tomada a través de un acto administrativo modificatorio de la Resolución 333 de 2020.”

Ahora bien, dada la fecha de ocurrencia de los hechos probados por COLOMBIA MÓVIL, este despacho analizó la continuidad de los supuestos de hecho de fuerza mayor y/o caso fortuito para determinar la procedencia del cambio de la localidad bajo estudio. Al respecto, fueron consultados diversos medios de comunicación; en relación con la localidad 3633 (San Agustín de Leones) fueron consultados medios de comunicación como EL COLOMBIANO en su nota del 15 de noviembre de 2022¹, CARACOL RADIO en su nota del 3 de febrero de 2023², EL COLOMBIANO en su nota del 29 de mayo de 2023³, BLURADIO en su nota del 7 de julio de 2023⁴, INFOBAE en su nota del 16 de julio de 2023⁵, TELEMEDÉLLIN en su nota del 24 de julio de 2023⁶, EL PAÍS

¹ Disponible en: <https://www.elcolombiano.com/antioquia/carlos-andres-posada-otro-lider-social-asesinado-en-antioquia-MK19134855>

² Disponible en: <https://caracol.com.co/2023/02/04/se-avecina-una-guerra-entre-agc-y-disidencias-en-ituango/>

³ Disponible en: <https://www.elcolombiano.com/antioquia/mensajes-de-las-agc-clan-del-golfo-en-ituango-KC21546419>

⁴ Disponible en: <https://www.bluradio.com/blu360/antioquia/dos-lideres-se-desplazaron-a-medellin-luego-del-asesinato-de-dos-de-sus-companeros-en-ituango-rg10>

⁵ Disponible en: <https://www.infobae.com/colombia/2023/07/17/alcalde-de-ituango-antioquia-habria-sido-declarado-objetivo-militar-por-disidencias-de-las-farc/>

⁶ Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=yGbpruz8Usk>

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 8

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

en su nota del 27 de julio de 2023⁷, RADIO 1 en su nota del 18 de septiembre de 2023⁸, EL COLOMBIANO en su nota del 1 de marzo de 2024⁹

Finalmente, respecto de la localidad 1380 (Naín), dada la fecha de ocurrencia de los hechos probados por COLOMBIA MÓVIL, este despacho analizó la continuidad de los supuestos de hecho de fuerza mayor y/o caso fortuito para determinar la procedencia del cambio de la localidad bajo estudio. Al respecto, en relación con la localidad 1380 (Naín), fueron consultados diversos medios de comunicación como Caracol Radio en su nota del 29 de marzo de 2024¹⁰, Diario La Libertad¹¹ del 4 de noviembre de 2023, las Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo¹² No. 019-2023 (19 de mayo de 2023), No. 030-23 (23 de agosto de 2023) y No. 007-24 (18 de marzo de 2024), y el informe de la Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) del 1 de noviembre de 2023¹³ y del 13 de febrero de 2024¹⁴, de alertas en el municipio de Tierralta en el departamento de Córdoba.

Verificado las notas mencionadas, este despacho evidenció que a la fecha subsisten los supuestos de orden público generadores de la fuerza mayor y/o caso fortuito siendo procedente acceder al cambio de localidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

⁷ Disponible en: <https://www.elpais.com.co/colombia/que-pasa-en-ituango-el-alcaldede-esta-encerrado-en-el-municipio-2755.html>

⁸ Disponible en: <https://www.alertapaisa.com/noticias/antioquia/denuncian-nuevos-enfrentamientos-entre-grupos-armados-en-ituango>

⁹ Disponible en: <https://www.elcolombiano.com/antioquia/marchas-en-ituango-antioquia-para-exigir-libertad-de-joven-secuestrado-I023871999>

¹⁰ Caracol Radio. Consulta: <https://caracol.com.co/2024/03/20/petro-ordena-despejar-vias-bloqueadas-por-el-clan-del-golfo-en-tierralta-cordoba/>

¹¹ Diario La Libertad. Consulta: <https://diariolalibertad.com/sitio/2023/09/29/tras-desplazamiento-forzado-refuerzan-seguridad-en-tierralta-cordoba/>

¹² Alertas Tempranas Defensoría del Pueblo. Consulta: <https://alertastempranas.defensoria.gov.co/>

¹³ Informe de la Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA). Consulta: <https://www.unocha.org/publications/report/colombia/informe-tendencias-e-impacto-humanitario-en-colombia-2023-fecha-de-corte-enero-septiembre-de-2023-fecha-de-publicacion-01-de-noviembre-de-2023>

¹⁴ Informe de la Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA). Consulta: <https://www.unocha.org/publications/report/colombia/informe-tendencias-e-impacto-humanitario-en-colombia-2023-fecha-de-corte-enero-diciembre-de-2023-fecha-de-publicacion-13-de-febrero-de-2024>

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 9

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con los análisis realizados por la Dirección de Industria de Comunicaciones en los que indica que en las localidades 3633 (San Agustín de Leones) y 1380 (Naín) se configuró un evento de fuerza mayor o caso fortuito, es procedente acceder a la solicitud de cambio de las localidades conforme lo previsto en el artículo 4° de la Resolución 332 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollaran en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, para las localidades 3633 (San Agustín de Leones) y 1380 (Naín) se concederá el plazo correspondiente a doce (12) meses, que serán computados desde la firmeza de esta Resolución, para el cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura.

2.1.5 Radicados MINTIC N. ° 221044620 del 6 de junio de 2022, 221078608 y 221078609 del 29 de septiembre de 2022. Localidades con códigos 1525 (Cacarica) y 859 (Vereda San Vicente).

A través del radicado MINTIC N. ° 221044620 del 6 de junio de 2022, COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de, entre otras¹⁵, la localidad 1525 (Cacarica), junto con la respectiva ampliación de plazo en la nueva localidad asignada, debido a la inexistencia de la localidad en el municipio que el Anexo I de la Resolución 332 de 2020 contempla. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC N. ° 222083268 del 19 de agosto de 2022, indicó

“La certificación emitida por Secretaria de planeación y obras públicas del municipio de Riosucio Departamento de Chocó indica “la comunidad identificada con el código 1525, denominada CACARICA es preciso indicar que no hace parte de la jurisdicción del municipio de Riosucio, Departamento del Chocó”, sin embargo, el hecho que no exista una comunidad con el nombre “CACARICA” no implica que no exista un lugar con mayor concentración de población dentro de alguna vereda del municipio, y no hace referencia a que no exista un centro poblado, corregimiento o lugar poblacional con el nombre indicado.

En tal sentido, la prueba aportada no permite evidenciar la imposibilidad de brindar la cobertura.”

Con radicado MINTIC N. ° 221069496 del 29 de agosto de 2022 COLOMBIA MÓVIL allega soportes adicionales relacionados con la localidad 1525 (Cacarica) y, a través de los radicados MINTIC N. ° 221078608 del 29 de septiembre de 2022 COLOMBIA MÓVIL reitera la solicitud de cambio.

Respecto a lo anterior, en primer lugar, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC N. ° 222102269 del 6 de octubre de 2022 precisó que la certificación de la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del municipio de Riosucio - Chocó, del 6 de septiembre de 2022, se expresa lo siguiente:

“(…) Que, la localidad identificada con el código 1525, denominada CACARICA no es un centro poblado sino, una Cuenca llamada Rio Cacarica, es preciso indicar que NO hace parte como Centro poblado o Comunidad o localidad de la jurisdicción del municipio de Riosucio, Departamento del Chocó.”

Posteriormente, mediante radicado MINTIC N. ° 222126436 del 7 de diciembre de 2022 la Dirección de Industria de Comunicaciones indicó:

“De otro lado, sobre la localidad 1525 (Cacarica) mediante radicado número 222102269 del 6 de octubre de 2022 este Ministerio dio respuesta al radicado número 221078608 del 29 de septiembre de 2022 en el que se recibió el certificado “1525_CACARICA_RIOSUCIO_CHOCO_CERTIFICACIÓN.pdf”, que resuelve los requerimientos realizados, pues certifica que Cacarica no es un centro poblado, comunidad

¹⁵ Si bien en este radicado se expusieron solicitudes de otras localidades, en esta Resolución solo será analizada la localidad 1525 (Cacarica) y las otras serán abordadas en otros actos administrativos.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 10

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

o localidad.

Sin embargo, esa certificación no permite evidenciar que en el lugar denominado Río Cacarica clasificado como una cuenca, no haya población a la que se le pueda brindar conectividad. Es más, la Alerta Temprana n.º 009 de 2020, expedida por la Defensoría del Pueblo, expresa que en las inmediaciones del Río Cacarica se ubica el Consejo Comunitario de Cacarica, por lo que se puede inferir que lo que ocurre es que probablemente el nombre de la localidad es erróneo y se debe corregir para cumplir el objeto de ampliar cobertura a la población que allí se encuentra.

Entonces, para poder aclarar este asunto se le solicita que le pida a la entidad territorial correspondiente que aclare si en las coordenadas descritas en el Anexo I para la localidad 1525 (Cacarica) se encuentra realmente el Río Cacarica o el Consejo Comunitario de Cacarica, con la finalidad de que el despacho del Viceministerio de Conectividad tome la decisión que en derecho corresponda.”

Sin perjuicio de lo anterior, este despacho considera que el Anexo II de la Resolución 332 de 2020 ordena considerar una ubicación en la localidad y municipio que exactamente tenga el nombre que el Anexo I de la Resolución 332 de 2020 contempla, lo que no puede ser hecho en este caso, teniendo en cuenta que, como fue demostrado con la certificación expedida por la secretaria de planeación y obras públicas del municipio de Riosucio, Chocó del 6 de septiembre de 2022, esa localidad es inexistente en ese municipio.

Así las cosas, concluye este despacho que la localidad 1525 (Cacarica) es inexistente en el municipio que el Anexo I de la Resolución 332 de 2020 determinaba que se encontraba, por lo que es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad por las que sigue en el listado del Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019, conforme lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 332 de 2020.

Ahora, en lo que atañe al plazo adicional para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar y considerando que la localidad 1525 (Cacarica) corresponde al año 5 y que sus acciones se empiezan a ejecutar desde el 1º de mayo de 2024, no se accederá a ningún plazo adicional, toda vez que para la fecha de expedición de esta resolución aún no tenía presupuestado el operador ampliar cobertura en esos territorios.

Ahora bien, a través de los radicados MINTIC N.º 221078608 y 221078609 del 29 de septiembre de 2022 COLOMBIA MÓVIL también solicitó el cambio de la localidad 859 (Vereda San Vicente) por duplicidad con la localidad 1890 (Benjamín Herrera-San Vicente). Al respecto la Dirección encontró que en la solicitud se aportó certificación emitida por el secretario de planeación y obras públicas de la alcaldía de Guapi, Cauca, mediante la cual certifica lo siguiente:

“(…) Que de acuerdo con el proyecto de ampliación de cobertura, ordenado por el ministerio de telecomunicaciones, que la localidad 1980-BENJAMIN HERRERA- SAN VICENTE y la localidad 859- VEREDA SAN VIECENTE comparten el mismo centro poblado ubicado en las coordenadas 2.3216,- 77.7575 cuya población de acuerdo con el plan de ordenamiento territorial se reconoce bajo el nombre del Centro Educativo San Vicente, BENJAMIN HERRERASAN VICENTE y su autoridad competente es el consejo comunitario ALTO GUAPI.”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con los análisis realizados por la Dirección de Industria de Comunicaciones en los que se puede concluir que existe una duplicidad entre la localidad 859 (Vereda San Vicente) y la localidad 1890 (Benjamín Herrera-San Vicente), toda vez que se constató que la localidad 859 (Vereda San Vicente) coincide en el mismo centro poblado de la localidad 1890 (Benjamín Herrera-San Vicente), es procedente acceder a la solicitud de cambio de las localidades conforme lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 332 de 2020.

Ahora, en lo que atañe al plazo adicional para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, teniendo en cuenta que la localidad 859 (Vereda San Vicente) pertenece al año 5, cuyo plazo máximo de instalación es el

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 11

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

30 de abril de 2025, no se concederá prórroga en el plazo por considerarse que no es necesario, dado que COLOMBIA MÓVIL, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, cuenta con por lo menos los doce (12) meses para el despliegue de cobertura, plazo inicialmente dispuesto y vigente para el cumplimiento de la obligación.

2.1.6 Radicado MINTIC N. ° 221081507 del 10 de octubre de 2022. Localidad con código 2506 (Buena).

A través del radicado MINTIC N. ° 221081507 del 10 de octubre de 2022 COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar de, entre otra, la localidad 2506 (Buena), argumentando que no se encuentra en el municipio que el Anexo I de la Resolución 332 de 2020 determinó.

Sobre el particular, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado número 222126436 del 7 de diciembre de 2022 mencionó lo siguiente:

“(…) el operador solicita el cambio de la localidad 2506 BUENA en el municipio de Tocaima departamento de Cundinamarca para lo que adjunta el archivo “Certificación Inexistencia Localidad BUENA - TOCAIMA Version2.pdf” en el que el Secretario de Planeación y Gestión del Riesgo del Municipio de Tocaima en el departamento de Cundinamarca certifica el 31 de agosto de 2022 que:

*“(…) de acuerdo a la información de la Agencia Catastral de Cundinamarca, el municipio de Tocaima código 25815 ubicado en el Departamento de Cundinamarca y conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), aprobado mediante Acuerdo N. ° 09 del 29 de Octubre de 2020, **no cuenta con localidades, veredas o corregimientos que respondan al nombre de BUENA dentro de la jurisdicción rural**”¹⁶*

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con los análisis realizados por la Dirección de Industria

¹⁶ El radicado MINTIC N. ° 221069496 del 29 de agosto de 2022 se encuentra subsumido en este análisis, pues se refiere al mismo fundamento que se está analizando en el presente acto administrativo.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 12

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

de Comunicaciones en los que indica que la localidad 2506 (Buena) es inexistente en el municipio que el Anexo I de la Resolución 332 de 2020 determinaba que se encontraba, es procedente acceder a la solicitud de cambio de las localidades conforme lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 332 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollan en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, y, dado que, por un lado, el supuesto de hecho bajo estudio no es un evento de fuerza mayor o caso fortuito y, por otro, que la localidad bajo estudio corresponde al año 3, el período a compensar será aquel transcurrido entre la solicitud de cambio (6 de junio de 2022) y la firmeza de esta decisión, tiempo que será computado desde esta última fecha.

Sin embargo, cuando el computo de este tiempo sea mayor a doce (12) meses, que es el término máximo con el que el operador contaba para llevar a cabo actividades para ampliar cobertura en las localidades, como ocurre en el presente caso, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

2.1.7 Radicado MINTIC N. ° 221086884 del 27 de octubre de 2022. Localidades con códigos 2493 (San Rafael) y 3326 (Patio Bonito).

Mediante radicado MINTIC N. ° 221086884 del 27 de octubre de 2022 COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de las localidades 2493 (San Rafael) y 3326 (Patio Bonito), así como una prórroga en el plazo para la ampliación de cobertura en las localidades por asignar, argumentando que ya cuentan con cobertura de servicio móvil IMT. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante radicado MINTIC N. ° 222120391 del 19 de agosto de 2022, indicó:

“Este Ministerio revisó la información y encontró lo siguiente:

- a) El archivo “2493_SAN RAFAEL_EL TABLON DE GOMEZ_NARIÑO.xlsx” contiene la tabla que se aprecia a continuación:

Tabla de niveles de señal

OPERADOR/RxLev(dBm)	Punto 1	Punto 2	Punto 3	Punto 4	Punto 5	Punto 6	Punto 7	Punto 8	Punto 9	Punto 10	Puntos con niveles mayores a -90dBm	% Con Cobertura
CLARO (2G)	-77	-75	-71	-87	-79	-89	-91	-101	-97	-107	6	60%
MOVISTAR (2G)	-89	-91	-111	-103	-85	-89	-97	NULL	NULL	-111	3	30%
TIGO (2G)	NULL	0	0%									

OPERADOR/RxLev(dBm)	Punto 1	Punto 2	Punto 3	Punto 4	Punto 5	Punto 6	Punto 7	Punto 8	Punto 9	Punto 10	Puntos con niveles mayores a -98dBm	% Con Cobertura
CLARO (3G)	-53	-71	-61	-81	-61	-77	-89	NULL	NULL	-91	8	80%
MOVISTAR (3G)	-83	-81	-87	-89	-83	-77	-85	-93	NULL	-79	9	90%
TIGO (3G)	NULL	0	0%									

OPERADOR/RxLev(dBm)	Punto 1	Punto 2	Punto 3	Punto 4	Punto 5	Punto 6	Punto 7	Punto 8	Punto 9	Punto 10	Puntos con niveles mayores a -100dBm	% Con Cobertura
CLARO (LTE)	-92	-98	-100	-117	-107	-120	-118	-99	-99	-101	5	50%
MOVISTAR (LTE)	NULL	0	0%									
TIGO (LTE)	-107	NULL	0	0%								
AVANTELT (LTE)	NULL	0	0%									

De la anterior tabla se pueden extraer las siguientes conclusiones:

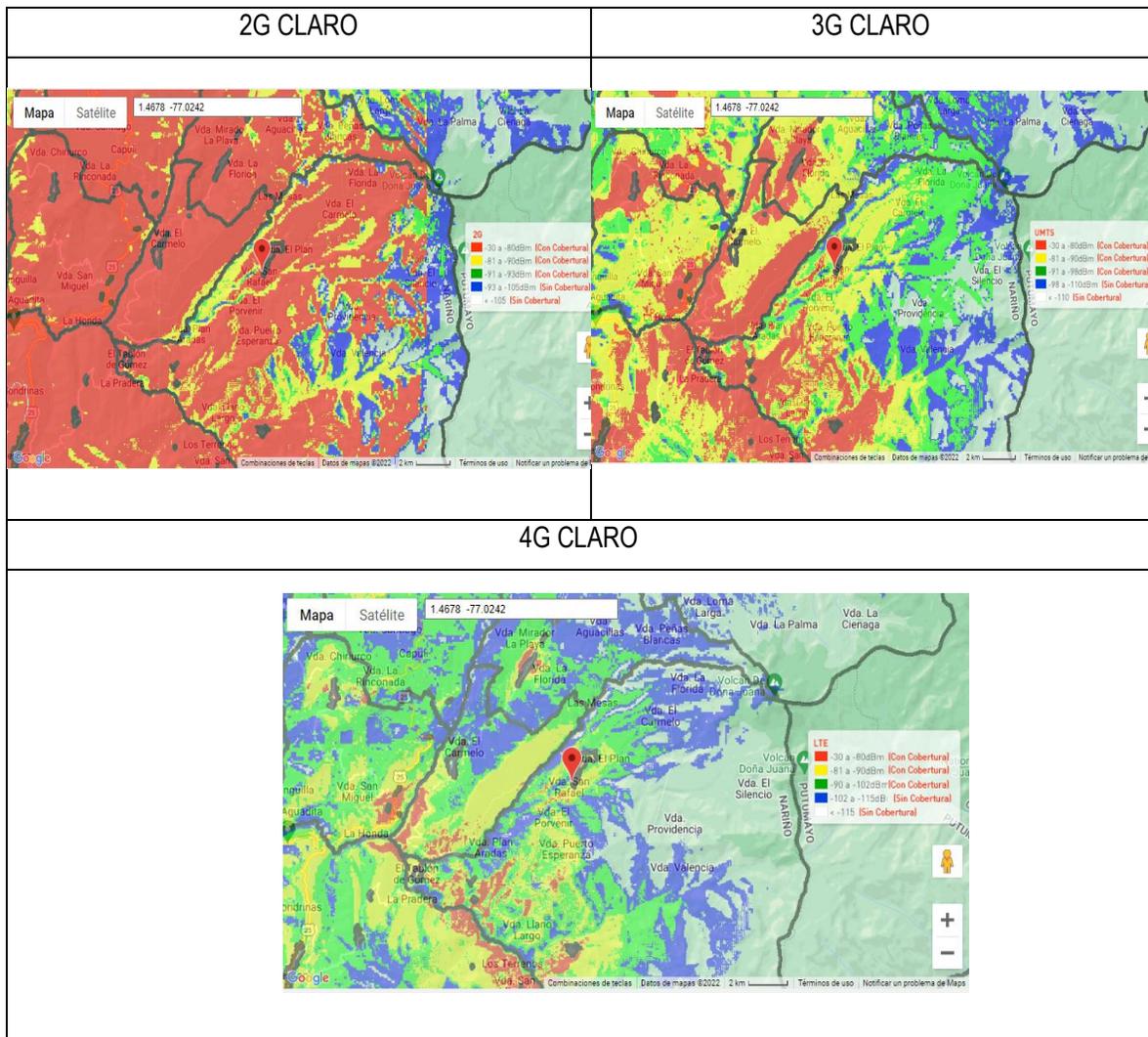
- a) Se realizaron al menos diez (10) mediciones in situ separadas entre sí de al menos doscientos (200) metros y comprendidas dentro del área descrita por tecnología y operador.
- b) No hay niveles de RxLev para 2G menores a -90 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 2G DEL OPERADOR CLARO**.
- c) No hay niveles de RSCP para 3G menores a -98 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 3G DE LOS OPERADORES CLARO y MOVISTAR**.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 13

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

- d) No hay niveles de RSRP para 4G menores a -100 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 4G DEL OPERADOR CLARO**.

Adicionalmente, este Ministerio validó la información de cobertura que se encuentra en el sitio web <https://www.claro.com.co/personas/soporte/mapas-de-cobertura/>, en la ubicación del punto de mayor concentración reportado por el operador para la localidad donde inicialmente se evidenció cobertura del servicio móvil en 2G, 3G y 4G, así:



Dado lo anterior, se concluye que la localidad sí tiene algún servicio móvil IMT, tal como se expresa en la siguiente tabla:

Código	Localidad	Latitud (DEC) ANEXO I	Longitud (DEC) ANEXO I	COD DANE MUNICIPIO	NOMBRE MUNICIPIO	NOMBRE DEPARTAMENTO	Tiempo Años	Cobertura IMT
2493	SAN RAFAEL	1,4679	-77,0243	52258	EL TABLÓN DE GÓMEZ	NARIÑO	Año 4	SÍ TIENE COBERTURA A MÓVIL IMT

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 14

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

(...)

b) El archivo “3326_PATIO BONITO_ROVIRA_TOLIMA.xlsx” contiene la tabla que se aprecia a continuación:

Tabla de niveles de señal

OPERADOR/RxLev(dBm)	Punto 1	Punto 2	Punto 3	Punto 4	Punto 5	Punto 6	Punto 7	Punto 8	Punto 9	Punto 10	Puntos con niveles mayores a -90dBm	% Con Cobertura
CLARO (2G)	-73	-73	-83	-81	-101	-105	-113	-107	-93	-99	4	40%
MOVISTAR (2G)	-91	-77	-93	NULL	NULL	NULL	-85	-111	-113	-93	2	20%
TIGO (2G)	-109	NULL	NULL	NULL	-101	-109	-111	NULL	NULL	NULL	0	0%

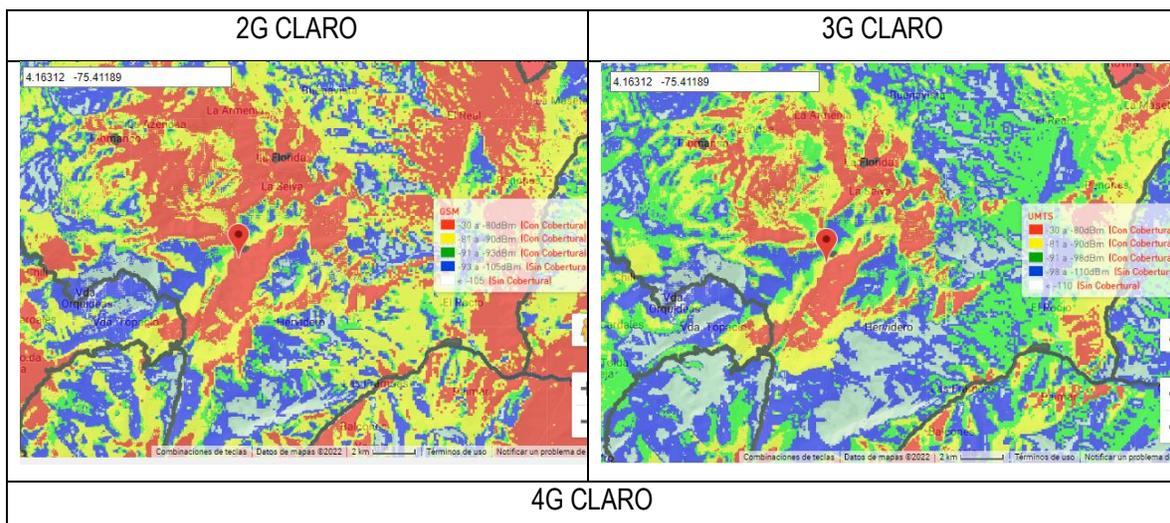
OPERADOR/RxLev(dBm)	Punto 1	Punto 2	Punto 3	Punto 4	Punto 5	Punto 6	Punto 7	Punto 8	Punto 9	Punto 10	Puntos con niveles mayores a -98dBm	% Con Cobertura
CLARO (3G)	-63	-83	-73	-71	-91	-95	-99	-95	-83	-95	9	90%
MOVISTAR (3G)	-95	-97	-87	-93	-93	-81	-81	-81	-83	-93	10	100%
TIGO (3G)	-97	-91	-89	-95	-95	-95	-95	-95	NULL	NULL	8	80%

OPERADOR/RxLev(dBm)	Punto 1	Punto 2	Punto 3	Punto 4	Punto 5	Punto 6	Punto 7	Punto 8	Punto 9	Punto 10	Puntos con niveles mayores a -100dBm	% Con Cobertura
CLARO (LTE)	-91	-97	-106	-96	-123	-110	-123	NULL	-121	NULL	3	30%
MOVISTAR (LTE)	NULL	0	0%									
TIGO (LTE)	NULL	NULL	-106	NULL	NULL	-107	NULL	NULL	-110	-109	0	0%
WOM (LTE)	NULL	0	0%									

De la anterior tabla se pueden extraer las siguientes conclusiones:

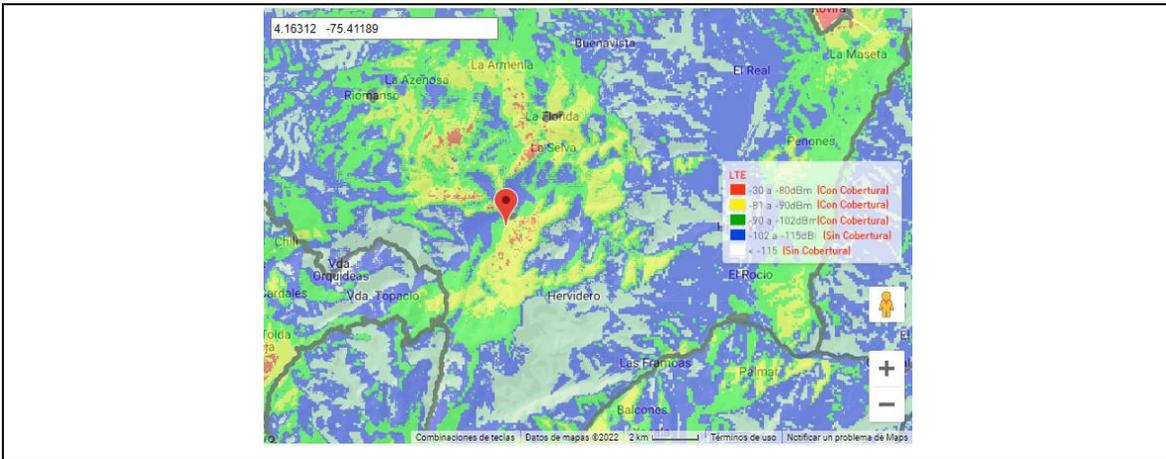
- Se realizaron al menos diez (10) mediciones in situ separadas entre sí de al menos doscientos (200) metros y comprendidas dentro del área descrita por tecnología y operador.
- No hay niveles de RxLev para 2G menores a -90 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 2G DEL OPERADOR CLARO**.
- No hay niveles de RSCP para 3G menores a -98 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 3G DE LOS OPERADORES CLARO, TIGO y MOVISTAR**.
- No hay niveles de RSRP para 4G menores a -100 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 4G DEL OPERADOR CLARO**.

Adicionalmente, este Ministerio validó la información de cobertura en el sitio web <https://www.claro.com.co/personas/soporte/mapas-de-cobertura/>, en la ubicación en el punto de mayor concentración reportado por el operador para la localidad donde inicialmente se evidenció cobertura del servicio móvil en 2G, 3G y 4G, así:



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 15

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”



Dado lo anterior, se concluye que la localidad sí tiene algún servicio móvil IMT, tal como se expresa en la siguiente tabla:

Código	Localidad	Latitud (DEC) ANEXO I	Longitud (DEC) ANEXO I	COD DANE MUNICIPIO	NOMBRE MUNICIPIO	NOMBRE DEPARTAMENTO	Tiempo Años	Cobertura IMT
3326	PATIO BONITO	4,1622	-75,4296	73624	ROVIRA	TOLIMA	Año 4	SI TIENE COBERTURA A MÓVIL IMT

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como “principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con los análisis realizados por la Dirección de Industria de Comunicaciones en los que indica que las localidades 2493 (San Rafael) y 3326 (Patio Bonito) cuentan con servicio móvil IMT, es procedente acceder a la solicitud de cambio de las localidades conforme lo previsto en

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 16

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

el artículo 4º de la Resolución 332 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollan en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, y, dado que, por un lado, el supuesto de hecho bajo estudio no es un evento de fuerza mayor o caso fortuito y, por otro que la localidad bajo estudio corresponde al año 4, cuya ejecución comenzó el 1 de mayo de 2023 y culmina en una fecha que aún no ha transcurrido, es decir, el 30 de abril de 2024, el período a compensar será aquel que abarque desde el inicio de su ejecución (1 de mayo de 2023) hasta la firmeza de esta decisión, y se computará a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir, el 30 de abril de 2024, siempre y cuando la firmeza de esta decisión sea anterior a esta última fecha, toda vez que, en el caso contrario, se contará desde la fecha de la firmeza de este acto administrativo.

En caso de que ocurra el segundo supuesto de hecho expuesto, es decir, la firmeza de esta resolución sea posterior a la fecha de exigibilidad de la obligación, y, en consecuencia, el computo de la prórroga sea mayor a doce (12) meses, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

2.1.8 Solicitud de cambio de localidades contenida en el Radicado MINTIC N. ° 221088064 del 31 de octubre de 2022. Localidades con códigos 3513 (Gumersindo) y 3339 (El Cerro).

A través del radicado MINTIC N. ° 221088064 del 31 de octubre de 2022 COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de las localidades 3513 (Gumersindo) y 3339 (El Cerro) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en las nuevas localidades por asignar, debido a las inexistencias de las localidades en los municipios que el Anexo I de la Resolución 332 determinó que se encontraban.

Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC N. ° 232016013 del 28 de febrero de 2023, citando lo dicho por las entidades territoriales indicó:

“a. Localidad 3339 (El Cerro)

En su comunicación allegó un archivo denominado “Certificado de Inexistencia 3339 EL CERRO - CARMEN DE CHUCURI – SANTANDR”, expedido por el secretario de planeación de la alcaldía de El Carmen de Chucurí, Santander, del 29 de agosto de 2022, que indica “(...) dentro de la División Política del Municipio según EOT, aprobado mediante Acuerdo 038 del 13 de septiembre del 2022, no existe la Vereda o localidad denominado El Cerro”.

(...)

b. Respecto a la localidad 3513 (Gumersindo):

En su comunicación allegó un archivo denominado “Certificado Inexistencia 3513 – Gumersindo Zaragoza Antioquia.pdf”, expedido por la secretaria de planeación y desarrollo territorial de la alcaldía de Zaragoza, Santander, del 19 de octubre de 2022, que indica “(...) que la localidad de nombre GUMERSINDO, no existe en el municipio de Zaragoza”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como “principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 17

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con las certificaciones referidas por la Dirección de Industria de Comunicaciones se puede concluir que las localidades 3513 (Gumersindo) y 3339 (El Cerro) son inexistentes en los municipios que el Anexo I de la Resolución 332 de 2020 determinaba que se encontraban, es procedente acceder a la solicitud de cambio de las localidades conforme lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 332 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollaron en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, para la localidad 3513 (Gumersindo), como este no es un evento de fuerza mayor o caso fortuito, únicamente se concederá el plazo entre la solicitud del cambio (31 de octubre de 2022) y la firmeza de esta decisión, tiempo que será computado desde esta última fecha.

Sin embargo, cuando el computo de este tiempo sea mayor a doce (12) meses, como ocurre en el presente caso, que es el término durante el cual el operador tenía presupuestado en sus planes de trabajo llevar a cabo actividades para ampliar cobertura en las localidades, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

Por el lado de la localidad 3339 (El Cerro), con base en los argumentos que se desarrollan en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, y, dado que, por un lado, el supuesto de hecho bajo estudio no es un evento de fuerza mayor o caso fortuito y, por otro que la localidad bajo estudio corresponde al año 4, cuya ejecución comenzó el 1 de mayo de 2023 y culmina en una fecha que aún no ha transcurrido, es decir, el 30 de abril de 2024, el período a compensar será aquel que abarque desde el inicio de su ejecución (1 de mayo de 2023) hasta la firmeza de esta decisión, y se computará a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir, el 30 de abril de 2024, siempre y cuando la firmeza de esta decisión sea anterior a esta última fecha, toda vez que, en el caso contrario, se contará desde la fecha de la firmeza de este acto administrativo.

En caso de que ocurra el segundo supuesto de hecho expuesto, es decir, la firmeza de esta resolución sea posterior a la fecha de exigibilidad de la obligación, y, en consecuencia, el computo de la prórroga sea mayor a doce (12) meses, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

2.1.9 Radicado MINTIC N. ° 221093620 del 17 de noviembre de 2022. Localidad con código 1510 (Grajales).

COLOMBIA MÓVIL mediante radicado MINTIC N. ° 221093620 del 17 de noviembre de 2022 solicitó el cambio de la localidad 1510 (Grajales) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en la localidad, debido a la inexistencia de la localidad en el municipio que el Anexo I de la Resolución 332 determinó que se encontraba. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC N. ° 232003547 del 20 de enero de 2023, citando lo dicho por la Secretaria de Planeación Territorial de la alcaldía del municipio de El Litoral del San Juan en el departamento de Chocó indicó:

“(…) La localidad identificada con el código 1510 denominada GRAGALES no se encuentra geolocalizada en la jurisdicción del municipio de El Litoral del San Juan Departamento del Chocó.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 18

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con los análisis realizados por la Dirección de Industria de Comunicaciones en los que se puede concluir que la localidad 1510 (Grajales) es inexistente en el municipio que el Anexo I de la Resolución 332 de 2020 determinaba que se encontraba, es procedente acceder a la solicitud de cambio conforme lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 332 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollan en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, y, dado que, por un lado, el supuesto de hecho bajo estudio no es un evento de fuerza mayor o caso fortuito y, por otro que la localidad bajo estudio corresponde al año 4, cuya ejecución comenzó el 1 de mayo de 2023 y culmina en una fecha que aún no ha transcurrido, es decir, el 30 de abril de 2024, el periodo a compensar será aquel que abarque desde el inicio de su ejecución (1 de mayo de 2023) hasta la firmeza de esta decisión, y se computará a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir, el 30 de abril de 2024, siempre y cuando la firmeza de esta decisión sea anterior a esta última fecha, toda vez que, en el caso contrario, se contará desde la fecha de la firmeza de este acto administrativo.

En caso de que ocurra el segundo supuesto de hecho expuesto, es decir, la firmeza de esta resolución sea posterior a la fecha de exigibilidad de la obligación, y, en consecuencia, el computo de la prórroga sea mayor a doce (12) meses, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

2.1.10 Radicado MINTIC N. ° 231013887 del 24 de febrero de 2023. Localidad con código 2914 (La Carrera).

A través del radicado MINTIC N. ° 231013887 del 24 de febrero de 2023 COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de la localidad 2914 (La Carrera), así como una prórroga en el plazo para la ampliación de cobertura en la localidad por asignar, argumentando que ya cuenta con cobertura de servicio móvil *IMT*. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones, mediante radicado MINTIC N. ° 232021573 del 14 de marzo de 2023, indicó:

“(…) para lo cual adjunta el archivo “2914 LA CARRERA TIPACOQUE SANTANDER.xlsx” (en Excel). Para el análisis de esta información, el Ministerio adelanta una validación de la información presentada, de lo cual se realizó la revisión de las mediciones realizadas in situ y los niveles de recepción de señal para tecnología 2G, 3G y 4G reportadas en el formato

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 19

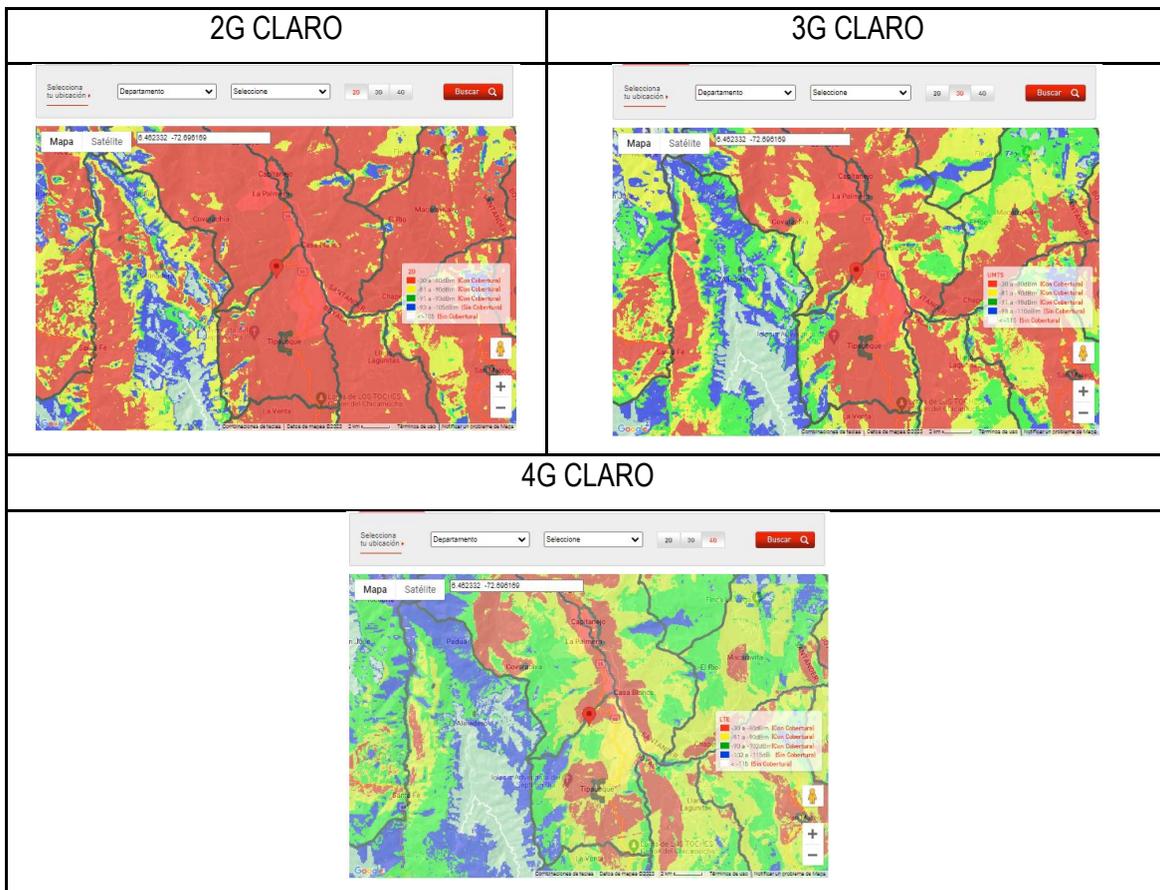
“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

entregado por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P..

Del análisis realizado a la información se evidencia:

- a) Que se realizaron al menos diez (10) mediciones in situ separadas entre sí de al menos doscientos (200) metros y comprendidas dentro del área descrita por tecnología y operador.
- b) Que no hay niveles de RxLev para 2G menores a -90 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 2G DEL OPERADOR CLARO Y MOVISTAR.**
- c) Que no hay niveles de RSCP para 3G menores a -98 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 3G DEL OPERADOR CLARO.**
- d) No hay niveles de RSRP para 4G menores a -100 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 4G DEL OPERADOR CLARO.**

Adicionalmente, se validó la información de cobertura reportada en el sitio web <https://www.claro.com.co/personas/soporte/mapas-de-cobertura/>, georreferenciando el punto de mayor concentración de la localidad 2914 (La Carrera) reportado en el Formato II, evidenciando cobertura del servicio móvil en 2G, 3G y 4G del operador CLARO, como se presenta en las siguientes imágenes:



Finalmente, una vez revisada la información aportada y validada, se indica que la localidad

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 20

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

2914 (La Carrera) contaría con cobertura de servicios móvil IMT (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con los análisis realizados por la Dirección de Industria de Comunicaciones en los que indica que la localidad 2914 (La Carrera) cuenta con servicio móvil IMT, es procedente acceder a la solicitud de cambio conforme lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 332 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollan en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, y, dado que, por un lado, el supuesto de hecho bajo estudio no es un evento de fuerza mayor o caso fortuito y, por otro que la localidad bajo estudio corresponde al año 4, cuya ejecución comenzó el 1 de mayo de 2023 y culmina en una fecha que aún no ha transcurrido, es decir, el 30 de abril de 2024, el período a compensar será aquel que abarque desde el inicio de su ejecución (1 de mayo de 2023) hasta la firmeza de esta decisión, y se computará a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir, el 30 de abril de 2024, siempre y cuando la firmeza de esta decisión sea anterior a esta última fecha, toda vez que, en el caso contrario, se contará desde la fecha de la firmeza de este acto administrativo.

En caso de que ocurra el segundo supuesto de hecho expuesto, es decir, la firmeza de esta resolución sea posterior a la fecha de exigibilidad de la obligación, y, en consecuencia, el computo de la prórroga sea mayor a doce (12) meses, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

2.1.11 Radicados MINTIC N. ° 231019146 del 15 de marzo y 231089312 del 23 de noviembre de 2023. Localidad con código 1933 (Mocuare)¹⁷.

A través del radicado MINTIC N.° 231019146 del 15 de marzo y 231089312 del 23 de noviembre de 2023 COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de la localidad 1933 (Mocuare), bajo el argumento de que en la zona en

¹⁷ Esta localidad fue objeto de petición de cambio desde el radicado número 221008544 del 4 de febrero de 2022, el cual fue atendido en la Resolución 2470 de 2022, indicándose que iba a ser objeto de estudio en un acto administrativo posterior, sin embargo, no fue analizado. Sin embargo, las situaciones allí narradas se referían a condiciones adversas de orden público en esa y otras localidades, lo que encuentra coincidencia con los radicados que serán analizados en este acápite, por lo que se entiende que estas últimas peticiones subsumen la primera. Asimismo, se debe decir que con el radicado número 231002738 se reitera que se haga el estudio de lo dicho en el radicado número 221008544 del 4 de febrero de 2022, por lo que se entiende atendido en esta resolución.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 21

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

donde esta se encuentra se presentan situaciones de orden público que impiden ampliar cobertura allí, por lo que además pide un plazo mínimo de doce (12) meses contados desde la fecha de la firmeza del acto administrativo para ampliar cobertura de la nueva localidad por asignar.

Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC N. ° 232051050 del 2 de junio de 2023, indicó:

(...)

Primero es necesario mencionar que la Resolución 1288 del 20 de abril de 2022 prorrogó el plazo para ampliar cobertura en esta localidad hasta el 5 de julio de 2022. Teniendo en cuenta lo anterior, en este caso solo se estudiarán los soportes que permitan concluir que después del 20 de abril de 2022 (fecha en la que ese acto administrativo determinó que finalizó la fuerza mayor que dio paso a la ampliación de plazo concedida) ocurrieron otros eventos que puedan, si así lo considera el despacho del Viceministerio de Conectividad en la eventual decisión que se refiera a la solicitud de cambio de localidad, demostrar las situaciones que impiden el desarrollo del proyecto.

Habiendo aclarado lo anterior, de los soportes documentales aportados se aprecian varias pruebas que demuestran las acciones adelantadas por parte del operador en medio de la grave situación de orden público en el municipio de San José del Guaviare, lugar donde se encuentra la localidad,

(...)

De los anteriores documentos se puede inferir que las circunstancias de alteración del orden público son constantes en el municipio y se han mantenido en el tiempo, pues desde inicios del año 2021, como se mencionó en la Resolución 1288 de abril 20 de 2022, el conflicto armado ha generado una perturbación ajena al operador, constituyéndose la fuerza mayor o el caso fortuito por las circunstancias de orden público claramente evidenciados.

Expuesto lo anterior, esta Dirección encuentra que, por el alto riesgo existente en la localidad debido a motivos de orden público, se concluye la imposibilidad absoluta del operador para dar cumplimiento a la ampliación de cobertura en la localidad.”

Posteriormente, COLOMBIA MÓVIL mediante radicado MINTIC N. ° 231089312 del 23 de noviembre de 2023, expuso que los eventos de orden público se mantienen en la localidad. De los soportes allegados, evidencia este despacho la interposición de una acción de tutela, con fecha del 3 de enero de 2023, en la cual solicitaba acompañamiento a la Alcaldía de San José del Guaviare y al Batallón de Infantería que tiene competencia en ese municipio, con la finalidad de realizar los trabajos pertinentes y cumplir con la cobertura en la zona; de igual forma, se allegan las respuestas dadas por la Alcaldía de San José del Guaviare y al Batallón de Infantería, en las que indican que no son competentes para brindar ese acompañamiento.

Adicionalmente, dentro del material probatorio allegado se evidencian tres (3) Alertas Tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo¹⁸, donde se hace mención al estado de vulnerabilidad en el que se encuentra la población del departamento del Guaviare por eventos de violencia.

Ahora bien, dada la fecha de ocurrencia de los hechos probados por COLOMBIA MÓVIL, este despacho analizó la continuidad de los supuestos de hecho de fuerza mayor y/o caso fortuito para determinar la procedencia del cambio de la localidad bajo estudio. Al respecto, en relación con las localidades de la localidad 1933 (Mocuare), consultados diversos medios de comunicación como Insight Crime del 28 de febrero de 2024¹⁹ y El Cuarto

¹⁸ Alerta temprana N.° 012-2023, 019-2023, 030-2023

¹⁹ Insight Crime. Consulta: <https://insightcrime.org/es/noticias-crimen-organizado-colombia/nestor-gregorio-vera-fernandez-alias-ivan-mordisco/>

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 22

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

Mosquetero del 21 de marzo de 2024²⁰, el informe de la Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) del 1 de noviembre de 2023²¹ y del 13 de febrero de 2024²² sobre el departamento de Guaviare, se pudo evidenciar que a la fecha subsisten los supuestos de orden público generadores de la fuerza mayor y/o caso fortuito siendo procedente acceder al cambio de localidad.

En ese sentido, una vez observados los soportes mencionados, se puede concluir que las condiciones de orden público reseñadas por la Dirección de Industria de Comunicaciones se mantienen en el tiempo lo que ha impedido al operador ampliar cobertura en esta localidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con los análisis realizados por la Dirección de Industria de Comunicaciones y por los hechos por este Viceministerio para la localidad 1933 (Mocuare) en los que se configuró un evento de fuerza mayor o caso fortuito, es procedente acceder a la solicitud de cambio de la conforme lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 332 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollaran en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, para la localidad 1933 (Mocuare) se concederá el plazo correspondiente a doce (12) meses, que serán computados desde la firmeza de esta Resolución, para el cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura.

2.1.12 Radicado MINTIC N. ° 231028660 del 17 de abril de 2023. Localidades con código 3033 (La Estancia) y 3739 (Versalles).

A través del radicado MINTIC N. ° 231028660 del 17 de abril de 2023 COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de las localidades 3033 (La Estancia) y 3739 (Versalles), así como una prórroga en el plazo para la ampliación de cobertura en las localidades por asignar, argumentando que ya cuentan con cobertura de servicio móvil *IMT*. Al

²⁰ El Cuarto Mosquetero. Consulta: <https://elcuartomosquetero.com/tension-en-san-jose-del-guaviare-por-enfrentamiento-entre-grupos-armados/>

²¹ Informe de OCHA. Consulta: <https://www.unocha.org/publications/report/colombia/informe-tendencias-e-impacto-humanitario-en-colombia-2023-fecha-de-corte-enero-septiembre-de-2023-fecha-de-publicacion-01-de-noviembre-de-2023>

²² Informe de la OCHA. Consulta: <https://www.unocha.org/publications/report/colombia/informe-tendencias-e-impacto-humanitario-en-colombia-2023-fecha-de-corte-enero-diciembre-de-2023>

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 23

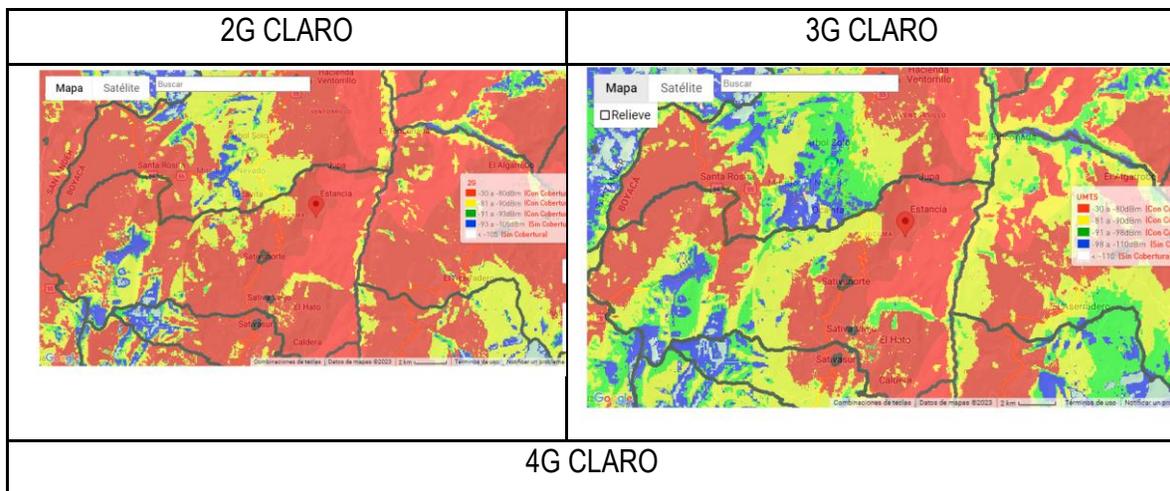
“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones, mediante radicado MINTIC N. ° 232044688 del 16 de mayo de 2023, indicó:

“Del análisis realizado a la información de la localidad 3033 LA ESTANCIA se evidencia:

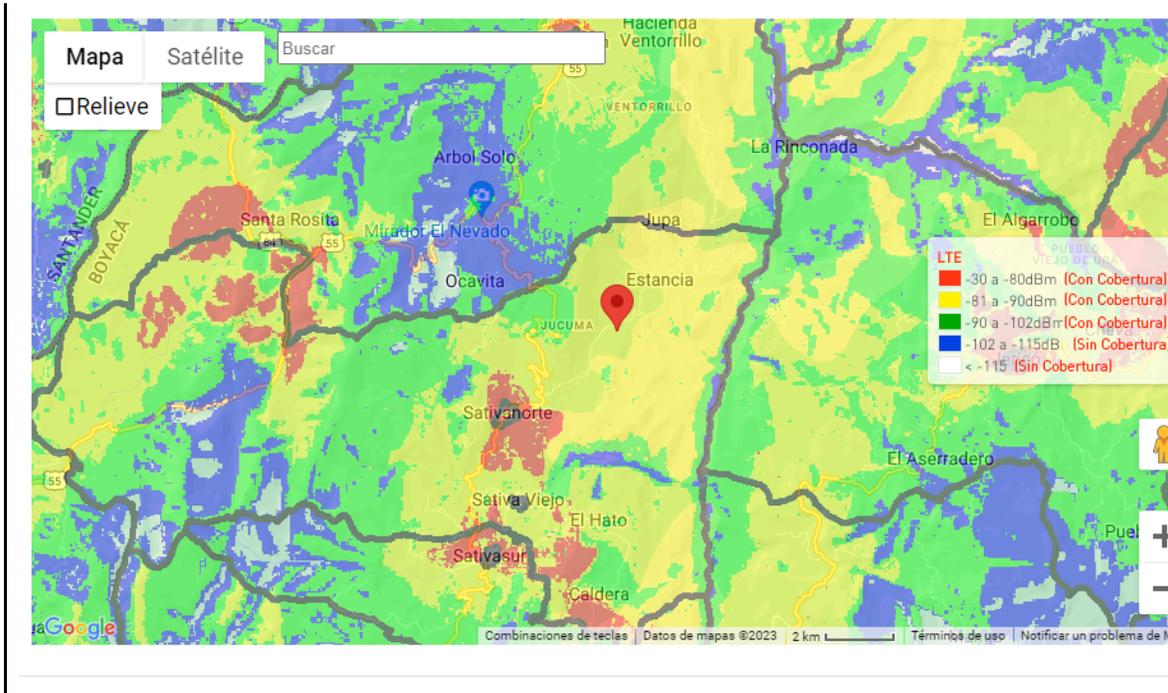
- a) Que se realizaron al menos diez (10) mediciones in situ separadas entre sí de al menos doscientos (200) metros y comprendidas dentro del área descrita por tecnología y operador.
- b) Que no hay niveles de RxLev para 2G menores a -90 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 2G DEL OPERADOR CLARO Y MOVISTAR.**
- c) Que no hay niveles de RSCP para 3G menores a -98 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 3G DEL OPERADOR CLARO.**
- d) No hay niveles de RSRP para 4G menores a -100 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 4G DEL OPERADOR CLARO.**

Adicionalmente, se validó la información de cobertura reportada en el sitio web <https://www.claro.com.co/personas/soporte/mapas-de-cobertura/>, georreferenciando el punto de mayor concentración de la localidad 3033 (LA ESTANCIA) reportado en el Formato II, evidenciando cobertura del servicio móvil en 2G, 3G y 4G del operador CLARO, como se presenta en las siguientes imágenes:



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 24

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”



Del análisis realizado a la información de la localidad 3739 VERSALLES se evidencia:

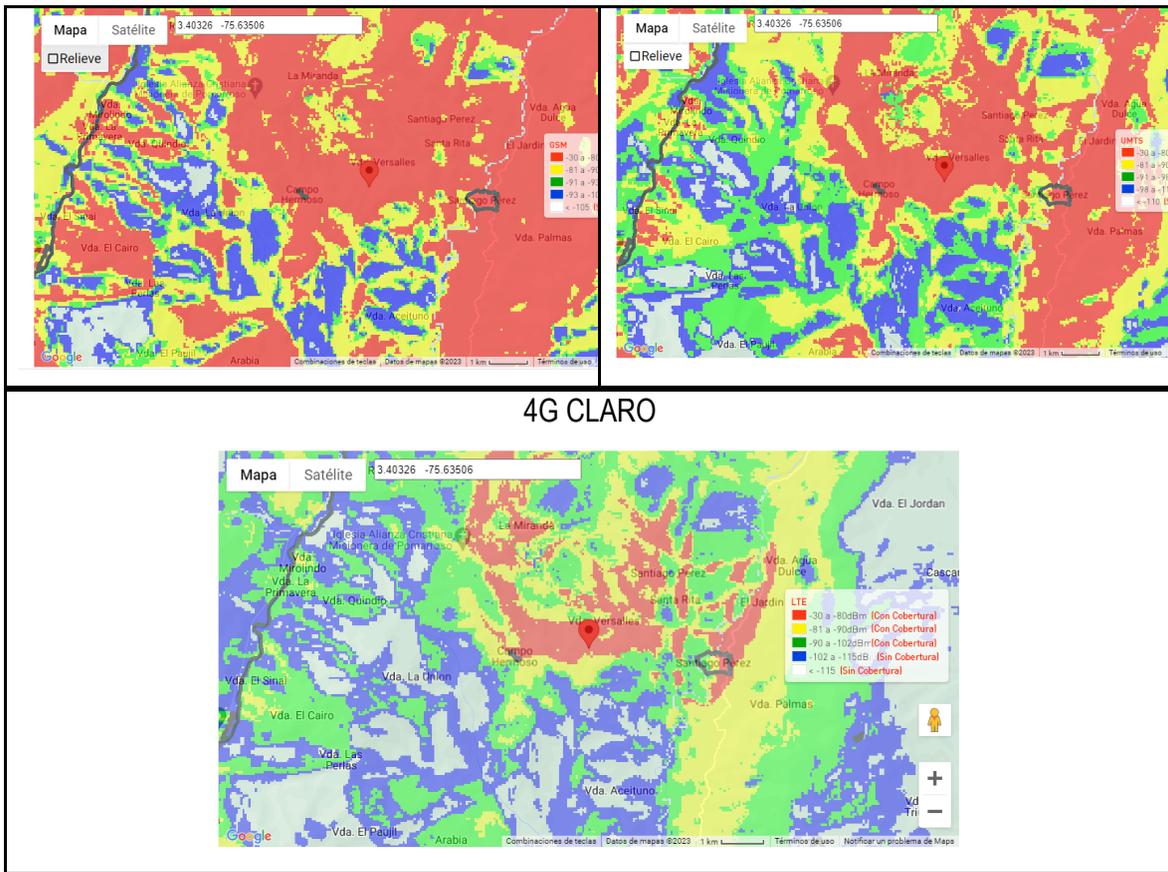
- a) Que se realizaron al menos diez (10) mediciones in situ separadas entre sí de al menos doscientos (200) metros y comprendidas dentro del área descrita por tecnología y operador.
- b) Que no hay niveles de RxLev para 2G menores a -90 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 2G DEL OPERADOR CLARO.**
- c) Que no hay niveles de RSCP para 3G menores a -98 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 3G DEL OPERADOR CLARO.**
- d) No hay niveles de RSRP para 4G menores a -100 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 4G DEL OPERADOR CLARO.**

Adicionalmente, se validó la información de cobertura reportada en el sitio web <https://www.claro.com.co/personas/soporte/mapas-de-cobertura/>, georreferenciando el punto de mayor concentración de la localidad 3739 VERSALLES reportado en el Formato II, evidenciando cobertura del servicio móvil en 2G, 3G y 4G del operador CLARO, como se presenta en las siguientes imágenes:

2G CLARO	3G CLARO
----------	----------

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 25

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”



Finalmente, una vez revisada la información aportada y validada, se indica que la localidad 3739 VERSALLES y la localidad 3033 (LA ESTANCIA) contarían con cobertura de servicios móvil IMT (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como “principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(...) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con los análisis realizados por la Dirección de Industria

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 26

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

de Comunicaciones en los que indica que las localidades 3033 (La Estancia) y 3739 (Versalles) cuentan con servicio móvil *IMT*, es procedente acceder a la solicitud de cambio conforme lo previsto en el artículo 4° de la Resolución 332 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollan en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, y, dado que, por un lado, el supuesto de hecho bajo estudio no es un evento de fuerza mayor o caso fortuito y, por otro, que la localidad bajo estudio corresponde al año 3, el período a compensar será aquel transcurrido entre la solicitud de cambio y la firmeza de esta decisión, tiempo que será computado desde esta última fecha.

Sin embargo, cuando el computo de este tiempo sea mayor a doce (12) meses, que es el término máximo con el que el operador contaba para llevar a cabo actividades para ampliar cobertura en las localidades, como ocurre en el presente caso, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

2.1.13 Radicado MINTIC N. ° 231030018 de 20 de abril de 2023. Localidades con código 1600 (Cinco) y 1425 (Cabecera).

A través del radicado MINTIC N. ° 231030018 de 20 de abril de 2023, COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de varias localidades y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en las nuevas localidades por asignar, entre las que se encuentran las localidades 1600 (Cinco) y 1425 (Cabecera), argumentando que no se encuentran en los municipios que el Anexo I de la Resolución 332 de 2020 determinó.

Sobre el particular, la Dirección de Industria de Comunicaciones, mediante el radicado MINTIC N. ° 232046577 del 23 de mayo de 2023, indicó:

“De los documentos aportados se evidencia uno denominado “18. CERTIFICADO DE NO EXISTENCIA DE VEREDA.pdf.”, expedido por la secretaria de planeación e inversión municipal de Puerto Guzmán, Putumayo [en donde se encuentra ubicada la localidad 1600 (Cinco)], mediante el cual certifica lo siguiente:

“(…)Que, una vez verificada la información con relación a la existencia de veredas, LA LOCALIDAD “EL CINCO” NO existe en el Municipio de Puerto Guzmán, Departamento del Putumayo.”

En el mismo sentido, también se encuentra un documento denominado “CERTIFICADO LOCALIDAD 1425_CABECERA – CHOCO”, expedido por el secretario de planeación, desarrollo territorial y s.p. de El Litoral de San Juan, Chocó [en donde se encuentra ubicada la localidad 1425 (Cabecera)], mediante el cual certifica lo siguiente:

“(…) Que, la Localidad identificada con el código 1425, denominada CABECERA no hace parte de la jurisdicción del municipio de El Litoral del San Juan departamento del Chocó”

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 27

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con los análisis realizados por la Dirección de Industria de Comunicaciones en los que indica que las localidades 1600 (Cinco) y 1425 (Cabecera) son inexistentes en los municipios que el Anexo I de la Resolución 332 de 2020 determinaba que se encontraban, es procedente acceder a la solicitud de cambio conforme lo previsto en el artículo 4° de la Resolución 332 de 2020.

Ahora, en lo que atañe al plazo adicional para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, teniendo en cuenta que las localidades 1600 (Cinco) y 1425 (Cabecera) pertenecen al año 5, cuyo plazo máximo de instalación es el 30 de abril de 2025, no se concederá prórroga en el plazo por considerarse que no es necesario, dado que COLOMBIA MÓVIL, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, cuenta con por lo menos los doce (12) meses para el despliegue de cobertura, plazo inicialmente dispuesto y vigente para el cumplimiento de la obligación.

2.1.14 Radicado MINTIC N. ° 231030020 del 20 de abril de 2023. Localidad con código 2312 (Vereda Quebrada Los Indios).

Mediante radicado MINTIC N. ° 231030020 del 20 de abril de 2023, COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de la localidad 2312 (Vereda Quebrada Los Indios), bajo el argumento de que en la zona en donde esta se encuentra se presentan situaciones de orden público que impiden ampliar cobertura allí, por lo que además pide un plazo mínimo de doce (12) meses contados desde la fecha de la firmeza del acto administrativo para ampliar cobertura de la nueva localidad por asignar.

Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante radicado MINTIC N. ° 232054835 del 14 de junio de 2023, indicó:

(...)

Como asunto previo, se debe decir que la presente solicitud es un alcance a una presentada anteriormente con el radicado número 231007579 del 3 de febrero de 2023, la cual, por contener varias localidades y exigir un análisis probatorio profundo y extenso, se encuentra actualmente en proceso de análisis, por lo tanto, en esta respuesta se analizarán los documentos y soportes allegados en las dos solicitudes únicamente en lo que respecta a esta localidad

(...)

Todo lo anterior da cuenta de la real y difícil situación de seguridad que se presenta en el municipio de Turbo, Antioquia, obstruyendo el cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura contenida en la Resolución 332 de 2020 en lo que respecta a esta localidad.

De acuerdo con los soportes documentales que reposan en las solicitudes, se puede apreciar que el operador ha realizado las gestiones pertinentes para poder llevar a cabo el despliegue de ampliación de cobertura en la localidad, las cuales se han visto obstaculizadas por los problemas de orden público en la zona, prueba de ellos son la Alerta Temprana de la Defensoría del Pueblo, la respuesta de solicitud de acompañamiento del comandante de la Décima Séptima Brigada del Ejército Nacional y la petición de cambio presentada por la Alcaldía Distrital de Turbo.

Entonces, teniendo en cuenta los soportes probatorios analizados, se puede concluir que al operador le resulta imposible ampliar cobertura en esa localidad y, en consecuencia, que estas situaciones se constituyen como eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, se entiende que existe una situación de peligro en la localidad objeto de la solicitud que impidió que el operador cumpliera a cabalidad con su plan de trabajo o cronograma (...)

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 28

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

Ahora bien, dada la fecha de ocurrencia de los hechos probados por COLOMBIA MÓVIL, este despacho analizó la continuidad de los supuestos de hecho de fuerza mayor y/o caso fortuito para determinar la procedencia del cambio de la localidad bajo estudio.

Al respecto, consultados diversos medios de comunicación como CARACOL RADIO en su nota del 27 de julio de 2022²³, EL COLOMBIANO en su nota del 8 de agosto de 2022²⁴, EL COLOMBIANO en nota del 4 de septiembre de 2023²⁵, CARACOL RADIO en su nota del 21 de septiembre de 2023²⁶, INFOBAE en su nota del 3 de enero de 2024²⁷, el comunicado de prensa de la ALCALDÍA DE TURBO del 3 de enero de 2024²⁸, y la nota de prensa del EL COLOMBIANO del 13 de enero de 2024²⁹, se pudo evidenciar que a la fecha subsisten los supuestos de orden público generadores de la fuerza mayor y/o caso fortuito siendo procedente acceder al cambio de localidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con los análisis realizados por la Dirección de Industria de Comunicaciones en los que indica que en la localidad 2312 (Vereda Quebrada Los Indios) se configuró un evento de fuerza mayor o caso fortuito, es procedente acceder a la solicitud de conforme lo previsto en el artículo 4° de la Resolución 332 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollaran en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, para la localidad 2312 (Vereda Quebrada Los Indios) se concederá el plazo correspondiente a doce (12) meses, que serán computados desde la firmeza de esta Resolución, para el cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura.

2.1.15 Radicado MINTIC N. ° 231030485 del 21 de abril de 2023. Localidad con código 1618 (Cabildo

²³ Disponible en: https://caracol.com.co/emisora/2022/07/27/medellin/1658953965_056871.html

²⁴ Disponible en: <https://www.elcolombiano.com/antioquia/turbo-tendra-colegios-y-entidades-publicas-cerradas-por-miedo-al-clan-del-golfo-hasta-el-5-de-agosto-GK18308178>

²⁵ Disponible en: <https://www.elcolombiano.com/antioquia/llegaran-mas-policias-a-antioquia-KD22300903>

²⁶ Disponible en: <https://caracol.com.co/2023/09/21/ejercito-destruyo-cilindros-bomba-instalados-en-la-via-turbo-san-pedro-de-uraba/>

²⁷ Disponible en: <https://www.infobae.com/colombia/2024/01/03/federico-gutierrez-pidio-de-manera-urgente-medidas-para-recuperar-la-seguridad-en-antioquia/>

²⁸ Disponible en: <https://www.turbo-antioquia.gov.co/NuestraAlcaldia/SalaDePrensa/Paginas/Comunicado-a-la-opini%C3%B3n-p%C3%BAblica.aspx>

²⁹ Disponible en: <https://www.elcolombiano.com/antioquia/atacaron-con-explosivos-a-una-patrulla-en-el-uraba-antioqueno-PG23524319>

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 29

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

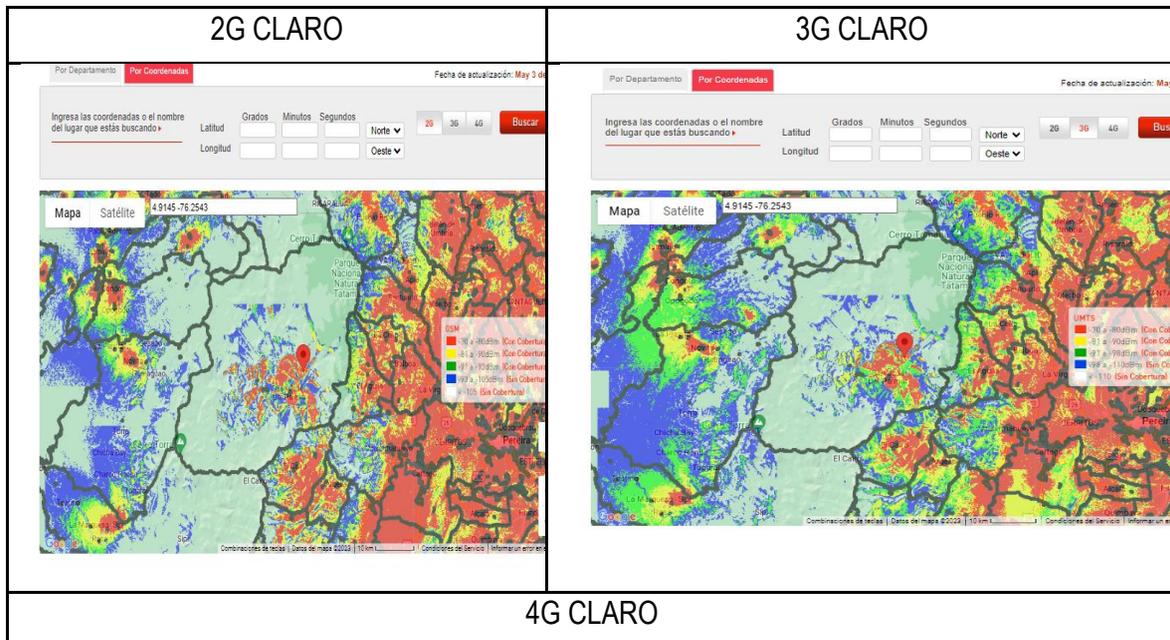
Indígena Cope Campoalegre).

Mediante radicado MINTIC N. ° 231030485 del 21 de abril de 2023 COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de la localidad 1618 (Cabildo Indígena Cope Campoalegre), así como una prórroga en el plazo para la ampliación de cobertura en la localidad por asignar, argumentando que ya cuenta con cobertura de servicio móvil *IMT*. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones, mediante radicado MINTIC N. ° 232051546 del 5 de junio de 2023, indicó:

“Del análisis realizado a la información de la localidad 1618 (CABILDO INDIGENA COPE CAMPOALEGRE) se evidencia:

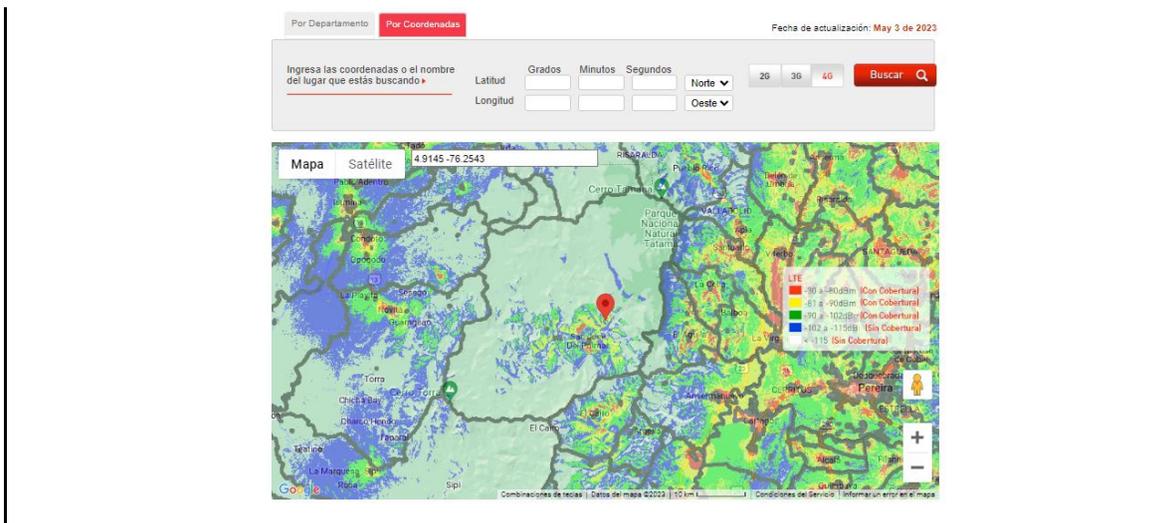
- a) Que se realizaron al menos diez (10) mediciones in situ separadas entre sí de al menos doscientos (200) metros y comprendidas dentro del área descrita por tecnología y operador.
- b) Que no hay niveles de RxLev para 2G menores a -90 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 2G DEL OPERADOR CLARO**.
- c) Que no hay niveles de RSCP para 3G menores a -98 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 3G DEL OPERADOR CLARO**.
- d) No hay niveles de RSRP para 4G menores a -100 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 4G DEL OPERADOR CLARO**.

Adicionalmente, se validó la información de cobertura reportada en el sitio web <https://www.claro.com.co/personas/soporte/mapas-de-cobertura/>, georreferenciando el punto de mayor concentración de la localidad 1618 CABILDO (INDIGENA COPE CAMPOALEGRE) reportado en el Formato II, evidenciando cobertura del servicio móvil en 2G, 3G y 4G del operador CLARO, como se presenta en las siguientes imágenes:



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 30

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”



Finalmente, una vez revisada la información aportada y validada, se indica que la localidad 1618 (CABILDO INDIGENA COPE CAMPOALEGRE) contaría con cobertura de servicio móvil IMT del operador Claro (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con los análisis realizados por la Dirección de Industria de Comunicaciones en los que indica que la localidad 1618 (Cabildo Indígena Cope Campoalegre) cuenta con servicio móvil IMT, es procedente acceder a la solicitud de cambio conforme lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 332 de 2020.

Ahora, en lo que atañe al plazo adicional para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, teniendo en cuenta que la localidad 1618 (Cabildo Indígena Cope Campoalegre) pertenece al año 5, cuyo plazo máximo de instalación es el 30 de abril de 2025, no se concederá prórroga en el plazo por considerarse que no es necesario, dado que COLOMBIA MÓVIL, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, cuenta con por lo

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 31

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

menos los doce (12) meses para el despliegue de cobertura, plazo inicialmente dispuesto y vigente para el cumplimiento de la obligación

2.1.16 Radicados MINTIC N. ° 231017131 de 8 de marzo y 231033974 del 3 de mayo de 2023. Localidades con códigos 340 (Mateguadua), 1462 (Puerto Brasilia), 316 (El Berlín), 1172 (Patio Bonito), 1260 (La Argentina), 1289 (La Cristalina), 1295 (Bellavista), 1300 (El Silencio), 1332 (El Castillo), 1459 (Puerto Gaitán), 1867 (Camicaya), 1868 (Los Angeles) y 1920 (Quisaya).

A través de radicado MINTIC N. ° 231017131 de 8 de marzo de 2023, COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de las localidades bajo estudio, argumentando que el departamento en donde se encuentran (Caquetá) presenta situaciones de orden público que impiden ampliar cobertura allí, por lo que además pide un plazo mínimo de doce (12) meses contados desde la fecha de la firmeza del acto administrativo para ampliar cobertura en las nuevas localidades por asignar.

Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante radicado N. ° 232042508 del 9 de mayo de 2023 en respuesta al radicado MINTIC N. ° 231017131 de 8 de marzo de 2023 expresó:

“2. Respecto a la solicitud de cambio de las localidades (...) 340 (Mateguadua), 1462 (Puerto Brasilia), 316 (El Berlín), 1172 (Patio Bonito), 1260 (La Argentina), 1289 (La Cristalina), 1295 (Bellavista), 1300 (El Silencio), 1332 (El Castillo), 1459 (Puerto Gaitán), 1867 (Camicaya), 1868 (Los Angeles) y 1920 (Quisaya) de la Resolución 332 de 2022.

El operador manifiesta la necesidad de cambio de estas localidades por problemas de orden público, y aporta como soporte, entre otros, un panfleto que fue entregado a los empleados del contratista del operador, del 28 de noviembre de 2022, con identificación de la “Columna Teófilo Forero”, FARC-EP Segunda Marquetalia, el cual indica ser una “notificación”, invitando a dialogar personalmente el 5 de diciembre de 2022 en un lugar específico.

Por otra parte, aporta declaración extrajuicio de un empleado del contratista del operador, del 3 de diciembre de 2022, donde manifiesta que el 3 de diciembre de 2022 el técnico encargado de realizar la implementación de equipos en la estación 246 (Troncales)-CAQ7019, se encontraba con su ayudante en el lugar de trabajo cuando les llegó un comunicado de las FARC diciendo que no podían trabajar en la zona y que los citan a una reunión. Indica la declaración también que, en dicha reunión se les dijo que para poder realizar su labor deben llegar a un acuerdo, el cual consiste en un “aporte voluntario”, y que, dado que no se logró dicho acuerdo, tuvieron que abandonar la zona de inmediato dejando los equipos y sin poder trabajar.

En este mismo sentido, aporta captura de pantalla con radicado del 16 de diciembre de 2022, de denuncia por los hechos descritos en la declaración mencionada, ante la Fiscalía General de la Nación.

A pesar de lo anterior, el contratista del operador regresa a la zona, como lo menciona en solicitud, y, de acuerdo con la captura de pantalla de la denuncia anónima realizada ante la Fiscalía General, el 25 de febrero de 2023, las personas del equipo técnico del operador son recogidas por integrantes del grupo armado, llevadas a otra vereda y despojadas de sus pertenencias, y son advertidos de que no pueden continuar con la instalación de la antena hasta que no se pague la suma de dinero exigida, y que el no pago ocasionará que este grupo armado dinamite cada torre de la zona de la compañía Tigo, y que por su seguridad se retiren del lugar.

En la solicitud el operador manifiesta que, ante los hechos mencionados, los empleados realizaron la denuncia anónima porque temen por sus vidas y las de su familia, y que debido a las amenazas toman la decisión de suspender el despliegue de ampliación de cobertura en el departamento del Caquetá, teniendo en cuenta además la alta presencia de grupos

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 32

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

armados ilegales en el departamento, para lo cual anexa imagen tomada de la ALERTA TEMPRANA N° 004-2022 de la Defensoría del Pueblo, en la cual se aprecia el mapa del departamento con presencia de grupos armados ilegales en todo el territorio.

De los soportes mencionados se puede deducir que, el empleado del contratista del operador acudió a la reunión citada en el panfleto el 5 de diciembre de 2022, y allí, el grupo armado exigió dinero para permitir continuar con las labores de ampliación de cobertura en la localidad 246 (Troncales), y ante la negativa de acceder a esta pretensión, tuvieron que abandonar la zona de inmediato por su seguridad.

Por otra parte, esta Dirección evidencia que, con las acciones y amenazas realizadas por el grupo armado ilegal tanto a las personas como a la infraestructura de comunicaciones de la empresa, teniendo en cuenta la presencia de grupos ilegales en todo el departamento del Caquetá, existe una situación de fuerza mayor y caso fortuito que le imposibilita de forma absoluta continuar con las labores para dar cumplimiento a la obligación de ampliar cobertura en las localidades (...) 340 (Mateguadua), 1462 (Puerto Brasilia), 316 (El Berlín), 1172 (Patio Bonito), 1260 (La Argentina), 1289 (La Cristalina), 1295 (Bellavista), 1300 (El Silencio), 1332 (El Castillo), 1459 (Puerto Gaitán), 1867 (Camicaya), 1868 (Los Angeles) y 1920 (Quisaya) de la Resolución 332 de 2022, todas estas ubicadas en municipios de este departamento.”

Posteriormente, con radicado MINTIC N. ° 231033974 del 3 de mayo de 2023, COLOMBIA MÓVIL reiteró su petición inicial. A través del radicado MINTIC N. ° 232071561 del 2 de agosto de 2023 la Dirección de Industria de Comunicaciones se pronunció en el siguiente sentido:

“De acuerdo con la revisión preliminar se debe decir que estas localidades pertenecen al departamento del Caquetá, por lo que, de esta manera, el análisis de las solicitudes se hará en conjunto.

(...)

Posteriormente, mediante radicado número 232042508 del 9 de mayo de 2023 se dio respuesta a radicado número 231017131 de 8 de marzo de 2023 en los siguientes términos:

“(...)

2. Respecto a la solicitud de cambio de las localidades (...) 340 (Mateguadua), 1462 (Puerto Brasilia), 316 (El Berlín), 1172 (Patio Bonito), 1260 (La Argentina), 1289 (La Cristalina), 1295 (Bellavista), 1300 (El Silencio), 1332 (El Castillo), 1459 (Puerto Gaitán), 1867 (Camicaya), 1868 (Los Angeles) y 1920 (Quisaya) de la Resolución 332 de 2022.

Por otra parte, esta Dirección evidencia que, con las acciones y amenazas realizadas por el grupo armado ilegal tanto a las personas como a la infraestructura de comunicaciones de la empresa, teniendo en cuenta la presencia de grupos ilegales en todo el departamento del Caquetá, existe una situación de fuerza mayor y caso fortuito que le imposibilita de forma absoluta continuar con las labores para dar cumplimiento a la obligación de ampliar cobertura en las localidades (...) 340 (Mateguadua), 1462 (Puerto Brasilia), 316 (El Berlín), 1172 (Patio Bonito), 1260 (La Argentina), 1289 (La Cristalina), 1295 (Bellavista), 1300 (El Silencio), 1332 (El Castillo), 1459 (Puerto Gaitán), 1867 (Camicaya), 1868 (Los Angeles) y 1920 (Quisaya) de la Resolución 332 de 2022, todas estas ubicadas en municipios de este departamento.”

Siendo así, este Ministerio reitera lo dicho en el radicado citado, toda vez que allí ya fue demostrado que ocurrieron eventos de fuerza mayor o caso fortuito (...).”

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 33

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con los análisis realizados por la Dirección de Industria de Comunicaciones en los que indica que en las localidades 340 (Mateguadua), 1462 (Puerto Brasilia), 316 (El Berlín), 1172 (Patio Bonito), 1260 (La Argentina), 1289 (La Cristalina), 1295 (Bellavista), 1300 (El Silencio), 1332 (El Castillo), 1459 (Puerto Gaitán), 1867 (Camicaya), 1868 (Los Angeles) y 1920 (Quisaya) se configuró un evento de fuerza mayor o caso fortuito, es procedente acceder a la solicitud de cambio conforme lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 332 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollan en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, y, dado que, (i) que la localidad bajo estudio corresponde al año 4, cuya ejecución comenzó el 1 de mayo de 2023 y culmina en una fecha que aún no ha transcurrido, es decir, el 30 de abril de 2024; y, (ii) que la solicitud de cambio tiene una fecha anterior al inicio de ejecución de la obligación, el período a compensar será aquel que abarque desde el inicio de ejecución de la obligación (1 de mayo de 2023) hasta la firmeza de esta decisión, y se computará a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir, el 30 de abril de 2024, siempre y cuando la firmeza de esta decisión sea anterior a esta última fecha, toda vez que, en el caso contrario, se contará desde la fecha de la firmeza de este acto administrativo.

En caso de que ocurra el segundo supuesto de hecho expuesto, es decir, la firmeza de esta resolución sea anterior a la fecha de exigibilidad de la obligación, y, en consecuencia, el computo de la prórroga sea mayor a doce (12) meses, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

En lo que atañe a las demás localidades, esto es, las 316 (El Berlín), 1172 (Patio Bonito), 1260 (La Argentina), 1289 (La Cristalina), 1295 (Bellavista), 1300 (El Silencio), 1332 (El Castillo), 1459 (Puerto Gaitán), 1867 (Camicaya), 1868 (Los Angeles) y 1920 (Quisaya), teniendo en cuenta que la localidad objeto de estudio pertenecen al año 5, cuyo plazo máximo de instalación es el 30 de abril de 2025, no se concederá prórroga en el plazo por considerarse que no es necesario, dado que COLOMBIA MÓVIL, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, cuenta con por lo menos los doce (12) meses para el despliegue de cobertura, plazo inicialmente dispuesto y vigente para el cumplimiento de la obligación

2.1.17 Radicados MINTIC N. ° 231034164 del 4 de mayo y 231035735 del 8 de mayo de 2023. Localidad con código 2503 (Pueblito).

A través de los radicados MINTIC N. ° 231034164 del 4 de mayo y 231035735 del 8 de mayo de 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 34

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

COLOMBIA MOVIL solicitó el cambio de la localidad 2503 (Pueblito) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, debido a la inexistencia de la localidad en el municipio que el Anexo I de la Resolución 332 determinó que se encontraba. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC N. ° 232049682 del 31 de mayo de 2023, indicó:

“Es preciso anotar que este Ministerio mediante radicados números 221049766 de junio 24 de 2022 y 231007068 de febrero 01 de 2023 realizó un análisis acorde con los elementos probatorios allí presentados por el operador, sobre los se le instó presentar certificados de la no existencia de la localidad, debidamente acreditados y firmados por funcionario competente.

En esta oportunidad, mediante el radicado número 231034164 del 4 de mayo de 2023 el operador aporta documento que contiene el radicado de tutela en línea n.º 1406340 del 3 de mayo de 2023, interpuesta contra la Secretaría de Planeación del Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto de que expida certificación firmada por el secretario de ese municipio en el sentido requerido por el Ministerio con anterioridad.

En el mismo sentido, mediante el radicado número 231035735 del 8 de mayo de 2023 el operador allega un nuevo documento, con fecha del 28 de abril de 2023, emitido por la directora del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, de la Alcaldía de San José de Cúcuta, en el que certifica que una vez revisó la base de datos cartográfica, el Acuerdo 022 de 2019 (POT) y la base de datos alfanumérica de catastro, no encontró información relativa a la localidad denominada Pueblito, en el municipio de San José de Cúcuta (...).”

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con las certificaciones referidas por la Dirección de Industria de Comunicaciones se puede concluir que la localidad 2503 (Pueblito) es inexistente en el municipio que el Anexo I de la Resolución 332 de 2020 determinaba que se encontraba, es precedente acceder a la solicitud de cambio, conforme lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 332 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollan en el numeral 2.2 del presente acto

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 35

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

administrativo, y, dado que, por un lado, el supuesto de hecho bajo estudio no es un evento de fuerza mayor o caso fortuito y, por otro, que la localidad bajo estudio corresponde al año 3, el período a compensar será aquel transcurrido entre la solicitud de cambio (4 de mayo de 2023) y la firmeza de esta decisión, tiempo que será computado desde esta última fecha.

Sin embargo, cuando el computo de este tiempo sea mayor a doce (12) meses, que es el término máximo con el que el operador contaba para llevar a cabo actividades para ampliar cobertura en las localidades, como ocurre en el presente caso, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

2.1.18 Radicado MINTIC N. ° 231034166 del 4 de mayo de 2023. Localidad con código 2996 (Congo Arriba).

A través del radicado MINTIC N. ° 231034166 del 4 de mayo de 2023 COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de la localidad 2996 (Congo Arriba), bajo el argumento de que en la zona en donde esta se encuentra se presentan situaciones de orden público que impiden ampliar cobertura allí, por lo que además pide un plazo mínimo de doce (12) meses contados desde la fecha de la firmeza del acto administrativo para ampliar cobertura de la nueva localidad por asignar.

Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC N. ° 232075003 del 11 de agosto de 2023, manifestó:

“El operador afirma en su solicitud que debido a problemas de orden público no le es posible continuar con las labores para dar cumplimiento a su obligación de ampliar cobertura en esta localidad, para lo cual allega declaración juramentada del 15 de marzo de 2023, de un empleado del contratista del operador, en la que se expone que habiendo iniciado actividades para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones desde la que se ampliará cobertura a esa localidad, el 10 de febrero de 2023 llegaron a la obra personas desconocidas y suspendieron el proyecto hasta nueva orden. Relata que posteriormente se hicieron gestiones con apoyo del presidente y vicepresidenta de la Junta de Acción Comunal con el fin de lograr el “permiso” de las personas que suspendieron la obra, para continuar las labores y que se realizó una reunión el 1° de marzo de 2023 con estas personas, quienes solicitaron dinero para permitir la continuidad del proyecto; ante la negativa del contratista de acceder a pagar lo exigido, el 8 de marzo de 2023 retiraron el personal del sitio por motivos de seguridad.

De otra parte, y con relación al orden público en la zona, el operador aportó oficio del 24 de marzo de 2023, del comandante de la Décima Séptima Brigada del Ejército Nacional, enviado en respuesta a la solicitud de acompañamiento realizada por el contratista del operador para esta localidad, ubicada en el municipio de Turbo, Antioquia, en la cual menciona que no es viable hacer un acompañamiento permanente al personal del contratista del operador debido a que su misionalidad es brindar seguridad en áreas extensas y no a un punto fijo; adicionalmente, dice que en el área denominada el Congo Arriba hay injerencia del Clan del Golfo y por esa razón no pueden hacer sostenimiento fijo de una unidad militar.

De los soportes estudiados esta Dirección encuentra que el operador realizó gestiones necesarias para dar cumplimiento a su obligación, sin embargo, existieron problemas de orden público en la localidad que no le permitieron volver a ingresar al sitio para continuar con la obra y que no fue viable obtener el acompañamiento de las Fuerzas Militares para dar seguridad al personal, por lo tanto, existe una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impide de forma absoluta continuar con el cumplimiento de la obligación en esta localidad.”

Ahora bien, dada la fecha de ocurrencia de los hechos probados por COLOMBIA MÓVIL, este despacho analizó la continuidad de los supuestos de hecho de fuerza mayor y/o caso fortuito para determinar la procedencia del cambio de la localidad bajo estudio.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 36

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

Al respecto, consultados diversos medios de comunicación como, EL COLOMBIANO en nota del 4 de septiembre de 2023³⁰, CARACOL RADIO en su nota del 21 de septiembre de 2023³¹, INFOBAE en su nota del 3 de enero de 2024³², el comunicado de prensa de la ALCALDÍA DE TURBO del 3 de enero de 2024³³, y la nota de prensa del EL COLOMBIANO del 13 de enero de 2024³⁴, se pudo evidenciar que a la fecha subsisten los supuestos de orden público generadores de la fuerza mayor y/o caso fortuito siendo procedente acceder al cambio de localidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con los análisis realizados por la Dirección de Industria de Comunicaciones en los que indica que en la localidad 2996 (Congo Arriba) se configuró un evento de fuerza mayor o caso fortuito, es procedente acceder a la solicitud de cambio conforme lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 332 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollaran en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, para la localidad 2996 (Congo Arriba) se concederá el plazo correspondiente a doce (12) meses, que serán computados desde la firmeza de esta Resolución, para el cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura.

2.1.19 Radicados MINTIC N. ° 231035726 y 231035728 del 8 de mayo, 231047434 del 22 de junio y 231064535 del 29 de agosto de 2023. Localidad con código 2379 (Cabildo Indígena Inga de San Andrés).

A través de los radicados MINTIC N. ° 231035726 y 231035728 del 8 de mayo, 231047434 del 22 de junio y 231064535 del 29 de agosto de 2023 COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de la localidad 2379 (Cabildo Indígena Inga de San Andrés) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar,

³⁰ Disponible en: <https://www.elcolombiano.com/antioquia/llegaran-mas-policias-a-antioquia-KD22300903>

³¹ Disponible en: <https://caracol.com.co/2023/09/21/ejercito-destruyo-cilindros-bomba-instalados-en-la-via-turbo-san-pedro-de-uraba/>

³² Disponible en: <https://www.infobae.com/colombia/2024/01/03/federico-gutierrez-pidio-de-manera-urgente-medidas-para-recuperar-la-seguridad-en-antioquia/>

³³ Disponible en: <https://www.turbo-antioquia.gov.co/NuestraAlcaldia/SalaDePrensa/Paginas/Comunicado-a-la-opini%C3%B3n-p%C3%BAblica.aspx>

³⁴ Disponible en: <https://www.elcolombiano.com/antioquia/atacaron-con-explosivos-a-una-patrulla-en-el-uraba-antioqueno-PG23524319>

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 37

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

debido a, inicialmente, la inexistencia de la localidad en el municipio que el Anexo I de la Resolución 332 determinó que se encontraba y de forma posterior por la duplicidad con la localidad 202 (San Andrés).

Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC N. ° 232093084 del 25 de septiembre de 2023, en respuesta a las dos peticiones mencionadas, indicó:

“En lo concerniente a la localidad 2379 (Cabildo Indígena Inga De San Andres) es importante recordar la respuesta dada por este Ministerio mediante radicado número 232066765 del 19 de julio de 2023 a la comunicación del operador con radicado número 231035726 del 8 de mayo de 2023, en la que se concluyó lo siguiente:

“De los soportes documentales aportados a esta solicitud se aprecian dos (2) certificaciones expedidas por i) la secretaria de planeación e infraestructura del municipio de Villagarzón, Putumayo, en el que “Se confirma la NO existencia de la localidad (ya sea corregimiento, vereda, caserío, resguardo, cabildo indígena o comunidad legalmente constituida) Cabildo Indígena de San Andrés en el Municipio de Villagarzón Putumayo”, ii) el secretario de planeación municipal de Santiago, Putumayo, en el que señala “Que, la LOCALIDAD CABILDO INDÍGENA INGA DE SAN ANDRÉS, existe en el municipio de Santiago departamento del Putumayo”, demostrándose el error en los datos de ubicación de la localidad.”³⁵

Ahora bien, en los soportes documentales aportados se aprecia un documento expedido por el alcalde de Santiago, Putumayo, en el que se certifica que:

“San Andrés y el Cabildo Indígena Inga de San Andrés son dos entidades diferentes pero relacionadas geográficamente. San Andrés es una localidad, mientras que el Cabildo Indígena Inga de San Andrés es una entidad indígena reconocida dentro de la localidad de San Andrés”

De lo anterior, se infiere la duplicidad en las obligaciones de cobertura de las localidades 202 (San Andrés) y 2379 (Cabildo Indígena Inga de San Andrés), ambas en el municipio de Santiago, para el año 5 de ejecución de la Resolución 332 de 2020.

Finalmente, una vez revisada la información aportada y validada, se indica que (...) la localidad 2379 (Cabildo Indígena Inga de San Andrés) se refiere a la misma obligación de cobertura de la localidad 202 (San Andrés) (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como “principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas,

³⁵ Manifestación que de forma idéntica fue expresada en el radicado número 232065777 del 17 de julio de 2023, que responde a la petición con radicado número 231035728 del 8 de mayo de 2023.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 38

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con las certificaciones referidas por la Dirección de Industria de Comunicaciones se puede concluir que la localidad 2379 (Cabildo Indígena Inga de San Andrés) encuentra duplicidad con la localidad 202 (San Andrés), por lo que es procedente acceder a la solicitud de cambio conforme lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 332 de 2020.

Ahora, en lo que atañe al plazo adicional para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, teniendo en cuenta que la localidad 2379 (Cabildo Indígena Inga de San Andrés) pertenece al año 5, cuyo plazo máximo de instalación es el 30 de abril de 2025, no se concederá prórroga en el plazo por considerarse que no es necesario, dado que COLOMBIA MÓVIL, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, cuenta con por lo menos los doce (12) meses para el despliegue de cobertura, plazo inicialmente dispuesto y vigente para el cumplimiento de la obligación.

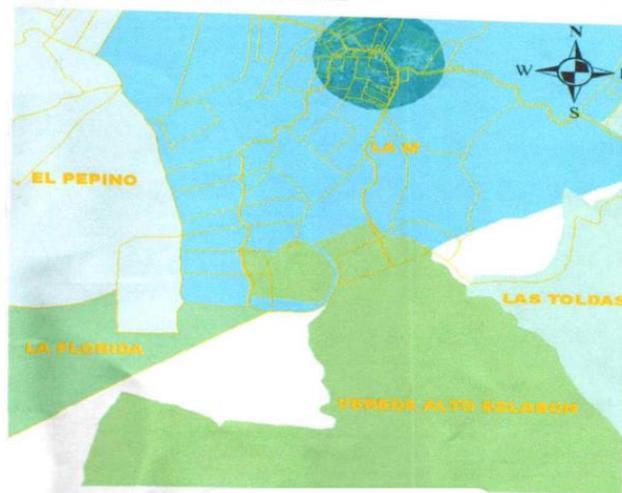
2.1.20 Radicado MINTIC N. ° 231055925 del 27 de julio de 2023. Localidad con código 844 (Alto Eslabón).

A través del radicado MINTIC N. ° 231055925 del 27 de julio de 2023 COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de la localidad 844 (Alto Eslabón), así como una prórroga en el plazo para la ampliación de cobertura en la localidad por asignar, argumentando que ya cuenta con cobertura de servicio móvil *IMT*.

Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones, mediante radicado MINTIC N. ° 232093084 del 25 de septiembre de 2023, indicó:

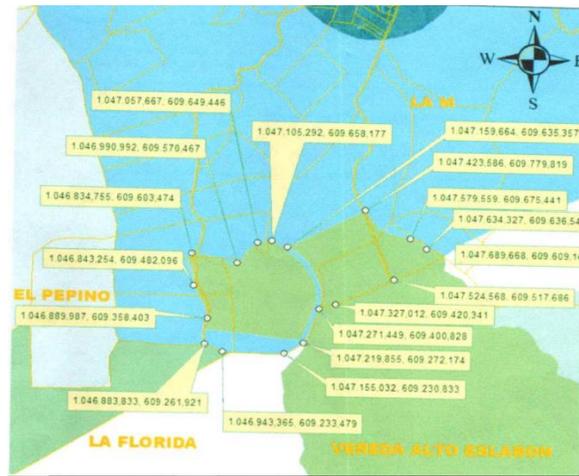
“De los soportes documentales aportados se aprecia un documento expedido por la Unidad Técnica de Planeación, Gestión y Evaluación del municipio de Mocoa, Putumayo [municipio donde se debería encontrar la localidad 844 (Alto Eslabón) según el Anexo I de la Resolución 332 de 2020], en el que se certifica:

“Nos permitimos manifestar que después de una revisión con el equipo de esta UPGE, sobre la información que reposa en las instalaciones de esta unidad en relación a la solicitud de la localidad de alto eslabón, no permitimos enunciar que el territorio que corresponde y se encuentra en la jurisdicción del municipio de Mocoa, se encuentra dentro de las siguientes coordenadas”



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 39

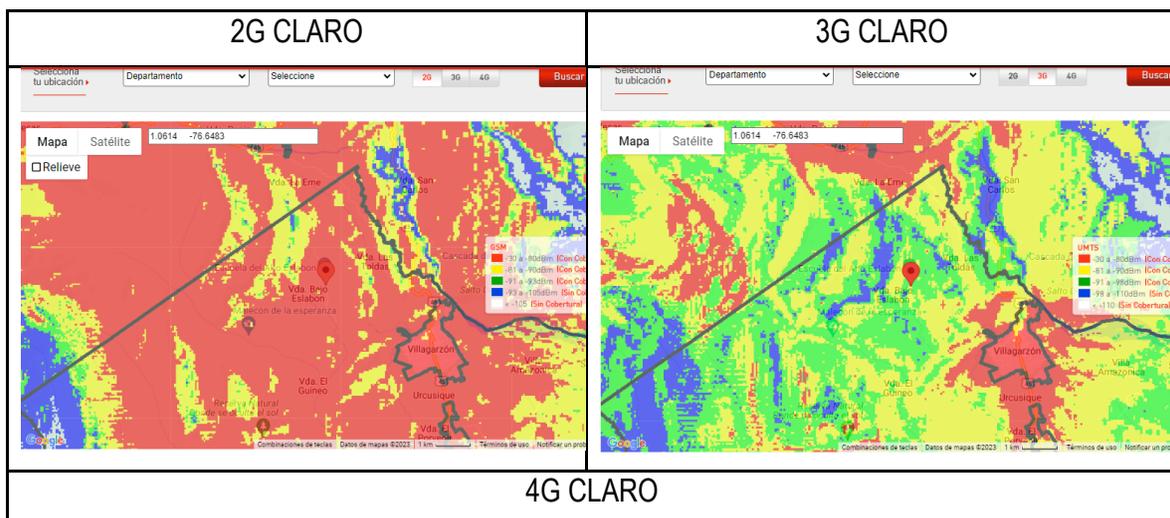
“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”



Del análisis realizado a la información de la localidad 844 (Alto Eslabón) se evidencia:

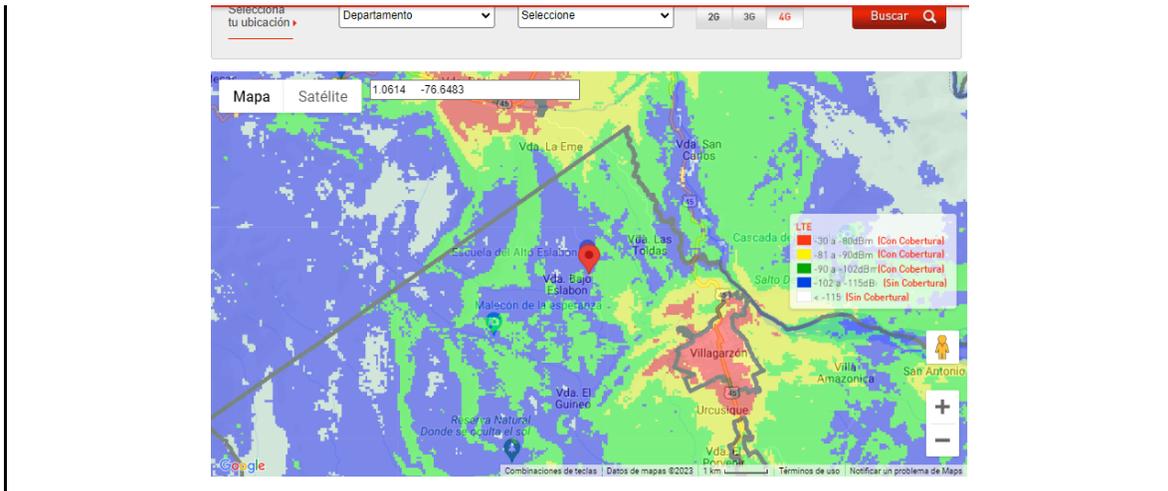
- a) Que se realizaron al menos diez (10) mediciones in situ separadas entre sí de al menos doscientos (200) metros y comprendidas dentro del área descrita por tecnología y operador.
- b) Que no hay niveles de RxLev para 2G menores a -90 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 2G DEL OPERADOR CLARO**.
- c) Que no hay niveles de RSCP para 3G menores a -98 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 3G DEL OPERADOR CLARO**.
- d) No hay niveles de RSRP para 4G menores a -100 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 4G DEL OPERADOR CLARO y WOM**.

Adicionalmente, se validó la información de cobertura reportada en el sitio web <https://www.claro.com.co/personas/soporte/mapas-de-cobertura/>, georreferenciando la zona descrita en el comunicado de Unidad Técnica de Planeación, Gestión y Evaluación del municipio de Mocoa, evidenciando cobertura del servicio móvil en 2G, 3G y 4G del operador CLARO, como se presenta en las siguientes imágenes:



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 40

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”



Finalmente, una vez revisada la información aportada y validada, se indica que las localidades 844 (Alto Eslabón) (...) contarían con cobertura preexistente de servicios móviles IMT (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como “principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(...) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con los análisis realizados por la Dirección de Industria de Comunicaciones en los que indica que la localidad 844 (Alto Eslabón) cuenta con servicio móvil IMT, es procedente acceder a la solicitud de cambio conforme lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 332 de 2020.

Ahora, en lo que atañe al plazo adicional para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, teniendo en cuenta que la localidad 844 (Alto Eslabón) pertenece al año 5, cuyo plazo máximo de instalación es el 30 de abril de 2025, no se concederá prórroga en el plazo por considerarse que no es necesario, dado que COLOMBIA MÓVIL, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, cuenta con por lo menos los doce (12) meses para el despliegue de cobertura, plazo inicialmente dispuesto y vigente para el cumplimiento de la obligación.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 41

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

2.1.21 Radicado MINTIC N. ° 231055940 del 27 de julio de 2023. Localidad con código 1567 (Cerro Cuatro Esquinas).

A través del radicado MINTIC N. ° 231055940 del 27 de julio de 2023 COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de la localidad 1567 (Cerro Cuatro Esquinas) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, argumentando que no se encuentra en el municipio que el Anexo I de la Resolución 332 de 2020 determinó que se encontraba.

Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC N. ° 232072164 del 3 de agosto de 2023, expresó:

“De los soportes documentales aportados se aprecia un documento expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Sotará, Cauca (donde se debería encontrar la localidad), en el que se certifica:

“El suscrito Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Sotará Cauca, hace constar que la localidad identificada con el código 1567 denominada cerro cuatro esquinas, no existe en la jurisdicción del Municipio de Sotará Departamento del Cauca.”

Por otra parte, respecto de la solicitud de ampliación de plazo, encontramos que la localidad 1567 (Cerro Cuatro Esquinas) corresponde a una obligación de ampliación de cobertura del año cinco (5), la cual deberá cumplirse según el cronograma presentado por el operador el 4 de mayo de 2025, razón por la cual no es procedente hablar de retrasos en el cronograma que deban ser compensados, pues el año de ejecución para esta obligación aún no ha iniciado.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la localidad 1567 (Cerro Cuatro Esquinas) no se encuentra en el municipio de Sotará, siendo inexistente (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con los análisis realizados por la Dirección de Industria de Comunicaciones en los que indica que la localidad 1567 (Cerro Cuatro Esquinas) es inexistente en el municipio que el Anexo I de la Resolución 332 de 2020 determinaba que se encontraba, es procedente acceder a la solicitud de cambio de las localidades por las que siguen en el listado del Anexo IV de la Resolución 3078

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 42

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

de 2019, conforme lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 332 de 2020.

Ahora, en lo que atañe al plazo adicional para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, teniendo en cuenta que la localidad 1567 (Cerro Cuatro Esquinas) pertenece al año 5, cuyo plazo máximo de instalación es el 30 de abril de 2025, no se concederá prórroga en el plazo por considerarse que no es necesario, dado que COLOMBIA MÓVIL, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, cuenta con por lo menos los doce (12) meses para el despliegue de cobertura, plazo inicialmente dispuesto y vigente para el cumplimiento de la obligación.

2.1.22 Radicado MINTIC N. ° 231056662 del 31 de julio de 2023. Localidad con código 1534 (La Hilaria).

A través radicado MINTIC N. ° 231056662 del 31 de julio de 2023 COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de la localidad 1534 (La Hilaria), así como una prórroga en el plazo para la ampliación de cobertura en la localidad por asignar, argumentando que ya cuenta con cobertura de servicio móvil *IMT*. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones, mediante el radicado MINTIC N. ° 232093084 del 25 de septiembre de 2023, indicó:

“De los soportes documentales aportados se aprecia un documento expedido por el secretario de planeación y obras públicas de Condoto, Chocó (municipio donde se debería encontrar la localidad según el Anexo I de la Resolución 332 de 2020), en el que se certifica:

“Que la localidad identificada con el código 1534 denominada LA HILARIA se encuentra geo localizada en las coordenadas 5.07317, -76.64175. Si hace parte de la jurisdicción del municipio de Condoto Departamento del Chocó”

Del análisis realizado a la información de la localidad 1534 (La Hilaria) se evidencia:

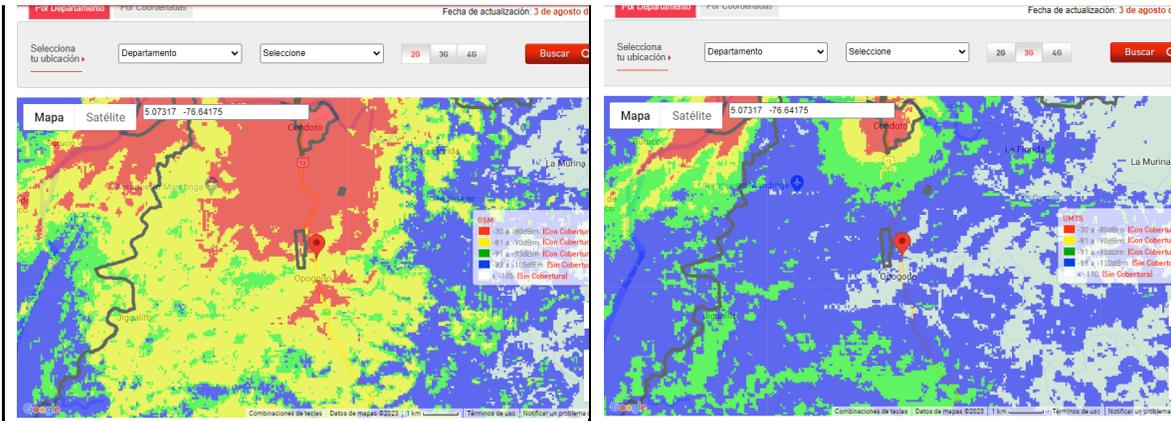
- a) Que se realizaron al menos diez (10) mediciones in situ separadas entre sí de al menos doscientos (200) metros y comprendidas dentro del área descrita por tecnología y operador.*
- b) Que no hay niveles de RxLev para 2G menores a -90 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 2G DEL OPERADOR CLARO y MOVISTAR.***
- c) Que no hay niveles de RSCP para 3G menores a -98 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 3G DEL OPERADOR CLARO y MOVISTAR.***
- d) No hay niveles de RSRP para 4G menores a -100 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 4G DEL OPERADOR CLARO.***

Adicionalmente, se validó la información de cobertura reportada en el sitio web <https://www.claro.com.co/personas/soporte/mapas-de-cobertura/>, georreferenciando la zona descrita en el comunicado de secretario de planeación y obras públicas de Condoto, Chocó, evidenciando cobertura del servicio móvil en 2G, 3G y 4G del operador CLARO, como se presenta en las siguientes imágenes:

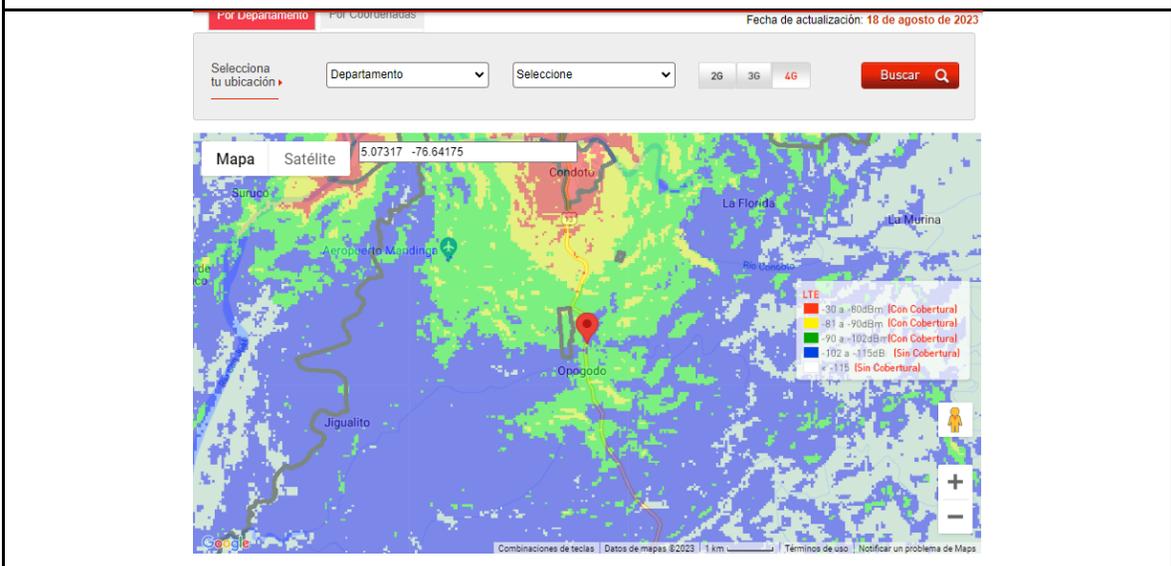
2G CLARO	3G CLARO
----------	----------

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 43

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”



4G CLARO



(...)

Finalmente, una vez revisada la información aportada y validada, se indica que las localidades (...) 1534 (La Hilaria) contarían con cobertura preexistente de servicios móviles IMT (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como “principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(...) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 44

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con los análisis realizados por la Dirección de Industria de Comunicaciones en los que indica que la localidad 1534 (La Hilaria) cuenta con servicio móvil IMT, es procedente acceder a la solicitud de cambio de las localidades conforme lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 332 de 2020.

Ahora, en lo que atañe al plazo adicional para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, teniendo en cuenta que la localidad 1534 (La Hilaria) pertenece al año 5, cuyo plazo máximo de instalación es el 30 de abril de 2025, no se concederá prórroga en el plazo por considerarse que no es necesario, dado que COLOMBIA MÓVIL, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, cuenta con por lo menos los doce (12) meses para el despliegue de cobertura, plazo inicialmente dispuesto y vigente para el cumplimiento de la obligación.

2.1.23 Radicado MINTIC N. ° 231058229 del 4 de agosto de 2023. Localidad con código 1539 (Consejo Comunitario Guapi Abajo).

A través del radicado MINTIC N. ° 231058229 del 4 de agosto de 2023 COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de la localidad 1539 (Consejo Comunitario Guapi Abajo) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, argumentando que no se encuentra en el municipio que el Anexo I de la Resolución 332 de 2020 determinó que se encontraba.

Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones, a través del radicado MINTIC N. ° 232109137 del 30 de octubre de 2023, indicó:

“Ahora bien, respecto a la solicitud de cambio de esta localidad, como soporte de la solicitud se aprecia una certificación de Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Guapi, Cauca, donde, de acuerdo con el Anexo I de la Resolución 332 de 2020, se encuentra ubicada esta localidad, la cual indica que esta “NO existe bajo la jurisdicción del Municipio de Guapi, Departamento del Cauca.”

Dado lo anterior, se evidencia que la localidad no existe en el municipio que el Anexo I de la Resolución 332 de 2020 determinó (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(...) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 45

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con los análisis realizados por la Dirección de Industria de Comunicaciones en los que indica que la localidad 1539 (Consejo Comunitario Guapi Abajo) es inexistente en el municipio que el Anexo I de la Resolución 332 de 2020 determinaba que se encontraba, es procedente acceder a la solicitud de cambio conforme lo previsto en el artículo 4° de la Resolución 332 de 2020.

Ahora, en lo que atañe al plazo adicional para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, teniendo en cuenta que la localidad 1539 (Consejo Comunitario Guapi Abajo) pertenece al año 5, cuyo plazo máximo de instalación es el 30 de abril de 2025, no se concederá prórroga en el plazo por considerarse que no es necesario, dado que COLOMBIA MÓVIL, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, cuenta con por lo menos los doce (12) meses para el despliegue de cobertura, plazo inicialmente dispuesto y vigente para el cumplimiento de la obligación.

2.2 Respetto de la selección de las nuevas localidades a asignar

La Resolución 3078 de 2019 establece como condición para el despliegue de las localidades por parte de los asignatarios que las mismas no cuenten con cobertura del servicio móvil terrestre IMT. Es así como el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 3078 de 2019, establece que:

“(…) En caso de requerirse cambio de alguna localidad, por caso fortuito o fuerza mayor, o porque antes de la instalación o de la visita in situ de que trata el ANEXO II de la presente Resolución **se verifica que la respectiva localidad ya dispone de algún servicio móvil terrestre IMT**, la nueva localidad será la siguiente que haya quedado disponible en el listado priorizado y ordenado de localidades restantes del Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019 (…)”

En el mismo orden, el Anexo II de la citada Resolución, define qué se entiende por cobertura del servicio móvil terrestre IMT en el siguiente sentido:

“Se entiende por cobertura del servicio móvil terrestre IMT en las localidades descritas en el Anexo I cuando el nivel de potencia recibida de señal de referencia (RSRP) desde un punto comprendido dentro de la localidad hasta mínimo dos (2) kilómetros a la redonda sea de al menos -100 dBm. En la definición del citado punto se deberá considerar una ubicación en la localidad donde se presente la mayor concentración de población, y en los kilómetros a la redonda en los cuales se verificará la cobertura, se exceptuarán aquellas áreas que por la topografía del terreno presentan obstáculos naturales.

El punto de mayor concentración identificado para cada localidad deberá ser definido por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., y las coordenadas de dicho punto deberán ser informadas al Ministerio en el plan detallado y cronograma de trabajo enunciado en el artículo 4 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 4 de la presente resolución, la verificación de las condiciones podrá ser adelantada mediante visitas in situ o verificación remota a través de los centros de gestión del operador.”

Así, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Resolución 3078 de 2019 y dado que la finalidad de las obligaciones de ampliación de cobertura es llegar a zonas con necesidad de conectividad y ausencia del servicio móvil IMT, permitiendo ser más efectivo en el cumplimiento de los propósitos de llevar conectividad al país, y cerrar la

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 46

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

brecha digital, se hizo necesario realizar una validación del estado de cobertura IMT en las localidades remanentes a fin de evitar asignaciones innecesarias que de plano conlleven un cambio de localidad por contar con cobertura IMT. Lo anterior, teniendo en cuenta que la realidad muestra que las condiciones de cobertura de la época de la subasta (año 2019) han variado respecto a la realidad actual, pues localidades que durante la estructuración de la Subasta 2019 no contaban con cobertura IMT a hoy se encuentran cubiertas por alguna tecnología y, por tanto, en caso de ser asignadas, deberán ser modificadas nuevamente por contar con cobertura.

Para el análisis anterior, la Dirección de Industria de Comunicaciones utilizó, como parte del procedimiento, los reportes que soportan la cobertura aducida por los operadores con corte Q4 – 2023, los cuales permiten establecer las zonas donde se evidencia algún tipo de cobertura 4G y 3G en los niveles de intensidad de señal establecidos en la Resolución 3078 de 2019.

Con la información reportada por los operadores, en los reportes trimestrales, donde se define la infraestructura asociada al servicio móvil y la cobertura disponible en el territorio nacional, se realizó la verificación de las localidades remanentes donde se define si las mismas cuentan con cobertura móvil en los términos establecidos en la Resolución 3078 de 2019.

En el análisis realizado por la Dirección de Industria de Comunicaciones, se incluye una distancia de cobertura de 5 Km alrededor de una localidad existente y asignada, con el fin de evitar que las coberturas resultantes puedan estar solapadas con otras obligaciones de ampliación de cobertura u obligaciones de hacer establecidas por este Ministerio en otras resoluciones.

Ahora bien, para el análisis de la información, la Dirección de Industria de Comunicaciones utilizó el Sistema de Gestión del Espectro -SGE, donde se incluye toda la información reportada por los operadores en respuesta a los reportes de información establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC-, y en simulaciones realizadas al interior de la entidad que fortalecen las manchas de cobertura que también reportan los diferentes operadores sobre el servicio móvil IMT en el territorio colombiano.

De esta forma, a la fecha, el listado de localidades remanentes del proceso de subasta de 2019 suma un total de 1867 localidades. Realizado el ejercicio antes mencionado, se evidenció que a la fecha de expedición de la presente resolución 797 localidades del listado remanente cuentan con algún tipo de cobertura IMT, quedando un total de 1070 localidades en el listado remanente sin cobertura IMT.

Así, teniendo en cuenta el remanente de 1070 localidad, la elección de las localidades a asignar por concepto de cambio de localidad se realizará de manera priorizada y ordenada siguiendo los parámetros establecidos en el párrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 3078 de 2019, que establece que en los casos en que una localidad ya disponga de algún servicio móvil terrestre IMT “(...) la nueva localidad será la siguiente que haya quedado disponible en el listado priorizado y ordenado de localidades restantes del Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019 (...)”

2.3 Respecto del plazo para el cumplimiento de la obligación de cobertura en las localidades reemplazadas

En lo que atañe al plazo adicional para la ejecución de las obligaciones de ampliación de cobertura respecto de las localidades mencionadas en la presente Resolución, en primer lugar, es necesario indicar que la estructuración de la Resolución 3078 de 2019 contemplaba la ejecución de las obligaciones de ampliación de cobertura del servicio en cinco (5) periodos de doce (12) meses, por lo que, independientemente de la cantidad de localidades y el año del despliegue, los operadores contaban con máximo doce (12) meses para la instalación y puesta en servicio de las localidades incluidas en su oferta, contados a partir de la finalización de cada uno de los periodos.

Así, COLOMBIA MÓVIL, en su oferta final por concepto de contraprestación económica por el derecho de uso del espectro radioeléctrico, respecto de las obligaciones de ampliación de cobertura del servicio móvil IMT ofertó:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 47

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

- Cero (0) localidades en el año uno (1).
- Doscientos ochenta y dos (282) localidades en el año dos (2).
- Doscientos setenta y dos (272) localidades en el año tres (3).
- Doscientos setenta y tres (273) localidades en el año cuatro (4),
- Doscientos setenta y dos (272) localidades en el año cinco (5).

En segundo lugar, es necesario diferenciar los supuestos de hecho que constituyen un evento de fuerza mayor o caso fortuito de aquellos que no lo son.

Así pues, los supuestos de hecho que conllevan la configuración de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales por su naturaleza se consideran como eximentes de responsabilidad, implican que el ejecutor de la obligación de ampliación de cobertura cuente con circunstancias de tiempo idénticas a las inicialmente dispuestas para el cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, en localidades en las que se haya acreditado la configuración de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, se concederá un plazo de doce (12) meses para el despliegue de las nuevas localidades que reemplazarán dichas localidades.

Ahora bien, respecto de los supuestos de hecho que no pueden ser considerados como eventos de fuerza mayor o caso fortuito por no cumplir con los criterios para tal fin y, por tanto, no pueden tenerse como eximentes de responsabilidad, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en la Resolución 332 de 2020, COLOMBIA MÓVIL debía adelantar visitas *in situ* o verificación remota a través de los centros de gestión del operador, para verificar aspectos técnicos de las localidades a instalar.

Así las cosas, entiende este Ministerio que, al COLOMBIA MÓVIL realizar la fase de planeación debía ubicar el punto de mayor concentración de la población e identificar la inexistencia, duplicidad de una localidad o existencia de cobertura *IMT*, por lo que, el hecho de que se presente inexistencia o duplicidad de una localidad, el hecho de que esté inhabitada o la preexistencia de cobertura en la zona no se configuran como eventos de fuerza mayor o caso fortuito, sino como aquellos que le son previsibles al operador. En este sentido, en los casos en que ocurran supuestos de hecho que eran previsibles por COLOMBIA MÓVIL, mal haría el Ministerio en reconocer un tiempo similar al inicialmente dispuesto para el cumplimiento de la obligación, pues el COLOMBIA MÓVIL ostentaba una carga que no puede ser ignorada.

En ese orden, en los casos que no pueden ser considerados como eventos de fuerza mayor o caso fortuito respecto de localidades cuya ejecución estaba dispuesta para los años 1, 2 o 3, únicamente se concederá el plazo entre la solicitud del cambio y la firmeza de esta decisión, tiempo que será computado desde esta última fecha. Sin embargo, cuando el computo de este tiempo sea mayor a doce (12) meses, que es el término máximo con que contaba el operador para la instalación y puesta en servicio de las localidades por cada año solo se concederá este último.

Ahora bien, respecto de las localidades previstas para instalarse en el año 4, cuyo plazo de ejecución aún se encuentre vigente, el periodo a compensar será aquel que abarque desde el inicio de ejecución de la obligación (es decir, 13 mayo de 2024) o desde la fecha de la solicitud (en caso de que esta tenga una fecha posterior al inicio de ejecución de la obligación) hasta la firmeza de esta decisión, y se computará a partir de la exigibilidad de la decisión, siempre y cuando la firmeza de esta decisión sea anterior a la fecha exigibilidad. En caso contrario, el computo se realizará desde la fecha de la firmeza del presente acto administrativo.

En todo caso, para los supuestos que no pueden ser considerados como eventos de fuerza mayor o caso fortuito, cuando el computo de este tiempo sea mayor a doce (12) meses, que es el término máximo con que contaba el operador para la instalación y puesta en servicio de las localidades por cada periodo solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

Finalmente, respecto de las localidades previstas para instalarse en el año 5, cuyo plazo máximo de instalación es el 30 de abril de 2025, no se considera necesario conceder plazo adicional, dado que COLOMBIA MÓVIL a

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 48

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

la fecha de expedición del presente acto administrativo, cuenta con por lo menos los doce (12) meses para el despliegue de cobertura, plazo inicialmente dispuesto y vigente para el cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Modificación. Modificar el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020, en el sentido de reemplazar lo concerniente a la obligación de ampliación de cobertura de las siguientes localidades:

1. Localidad 1970 (Cabildo Indígena Embera Limón):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1970	CABILDO INDÍGENA EMBERA LIMÓN	RÍO QUITO	CHOCÓ	5,6687	-76,6792	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3735	SAN RAFAEL	SANTA ISABEL	TOLIMA	4,7632	-75,0313	Año 5

2. Localidad 2193 (Cisneros):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2193	CISNEROS	BUENAVENTURA	VALLE DEL CAUCA	3,8082	-76,8666	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3738	VEGA GRANDE	RESTREPO	META	4,142	-73,3732	Año 3	12 meses desde la firma de la presente Resolución

3. Localidad 3635 (El Recreo):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3635	EL RECREO	AGUAZUL	CASANARE	5,0661	-72,6243	Año 4

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 49

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3745	LAS PEÑAS	SUTATAUSA	CUNDINAMARCA	5,1955	-73,8564	Año 4	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

4. Localidad 3633 (San Agustín de Leones):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3633	SAN AGUSTÍN DE LEONES	ITUANGO	ANTIOQUIA	7,3789	-75,7701	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3754	SAN JUAN	PALERMO	HUILA	2,825	-75,5229	Año 2	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

5. Localidad 1380 (Naín):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1380	Naín	Tierralta	Córdoba	7,8763	-76,3763	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3772	VILLA NUEVA	FORTUL	ARAUCA	6,8628	-71,6708	Año 2	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

6. Localidad 1525 (Cacarica):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1525	CACARICA	RIOSUCIO	CHOCÓ	7,5434	-77,2623	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 50

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3775	CORRALES	PASCA	CUNDINAMARCA	4,2622	-74,2339	Año 5

7. Localidad 859 (Vereda San Vicente):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
0859	VEREDA SAN VICENTE	GUAPI	CAUCA	2,3173	-77,7686	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3777	LAS FRIAS	SAN VICENTE	ANTIOQUIA	6,3405	-75,2734	Año 5

8. Localidad 2506 (Buena):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2506	BUENA	TOCAIMA	CUNDINAMARCA	4,3996	-74,6064	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3779	MERCHAN	SABOYÁ	BOYACÁ	5,6575	-73,6907	Año 3	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

9. Localidad 2493 (San Rafael):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2493	SAN RAFAEL	EL TABLÓN DE GÓMEZ	NARIÑO	1,4679	-77,0243	Año 4

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3780	PAQUILO	BELTRÁN	CUNDINAMARCA	4,6641	-74,7907	Año 4	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 51

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

10. Localidad 3326 (Patio Bonito):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3326	PATIO BONITO	ROVIRA	TOLIMA	4,1622	-75,4296	Año 4

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3781	LA POPA	BELTRÁN	CUNDINAMARCA	4,6564	-74,785	Año 4	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

11. Localidad 3513 (Gumersindo):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3513	GUMERSINDO	ZARAGOZA	ANTIOQUIA	7,6007	-74,9833	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3782	EL GUAYABO	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	5,7537	-74,5696	Año 3	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

12. Localidad 3339 (El Cerro):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3339	EL CERRO	EL CARMEN DE CHUCURÍ	SANTANDER	6,5603	-73,6443	Año 4

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3793	ASABARINGC AYRA	TEORAMA	NORTE DE SANTANDER	8,9796	-73,0842	Año 4	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

13. Localidad 1510 (Grajales):

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 52

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1510	GRAJALES	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4,0867	-77,4428	Año 4

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3794	EL LIMON	TEORAMA	NORTE DE SANTANDER	8,4763	-73,2463	Año 4	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

14. Localidad 2914 (La Carrera):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2914	LA CARRERA	CAPITANEJO	SANTANDER	6,4634	-72,6667	Año 4

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3796	JURISDICCIONES	TEORAMA	NORTE DE SANTANDER	8,4913	-73,2471	Año 4	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

15. Localidad 1933 (Mocuare):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1933	MOCUARE	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	GUAVIARE	2,8691	-71,5342	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3798	ESTRELLA BAJA	TEORAMA	NORTE DE SANTANDER	8,5045	-73,2341	Año 2	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

16. Localidad 3033 (La Estancia):

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 53

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3033	LA ESTANCIA	SUSACÓN	BOYACÁ	6,1703	-72,7005	Año 4

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3799	LA MURALLA	TEORAMA	NORTE DE SANTANDER	8,5121	-73,2658	Año 4	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

17. Localidad 3739 (Versalles):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3739	VERSALLES	ATACO	TOLIMA	3,4905	-75,3819	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3800	SANTO DOMINGO	TEORAMA	NORTE DE SANTANDER	8,5152	-73,2532	Año 2	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

18. Localidad 1600 (Cinco):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1600	CINCO	PUERTO GUZMÁN	PUTUMAYO	0,8543	-75,952	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3811	LA BODEGA	LA PAZ	CESAR	10,2821	-72,9996	Año 5

19. Localidad 1425 (Cabecera):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1425	CABECERA	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4,2999	-77,1499	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 54

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3813	SABANA DE ASTILLERO	LA JAGUA DE IBIRICO	CESAR	9,4651	-73,3653	Año 5

20. Localidad 2312 (Vereda Quebrada Los Indios):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2312	VEREDA QUEBRADA LOS INDIOS	TURBO	ANTIOQUIA	8,1926	-76,6655	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3815	ASTILLEROS	VALDIVIA	ANTIOQUIA	7,2593	-75,4392	Año 3	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

21. Localidad 1618 (Cabildo Indígena Cope Campoalegre):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1618	CABILDO INDIGENA COPE CAMPOALEGRE	SAN JOSÉ DEL PALMAR	CHOCÓ	4,9436	-76,2764	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3816	PENSILVANIA	VALDIVIA	ANTIOQUIA	7,2829	-75,4659	Año 5

22. Localidad 340 (Mateguadua):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
0340	MATEGUADUA	LA MONTAÑITA	CAQUETÁ	1,2234	-75,3239	Año 4

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 55

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3818	LA SIBERIA	VALDIVIA	ANTIOQUIA	7,3376	-75,3781	Año 4	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

23. Localidad 1462 (Puerto Brasilia):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1462	PUERTO BRASILIA	LA MONTAÑITA	CAQUETÁ	1,4063	-75,4539	Año 4

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3842	SAN FRANCISCO JAVIER	TIBÚ	NORTE DE SANTANDER	8,493	-72,9632	Año 4	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

24. Localidad 316 (El Berlín):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
0316	EL BERLIN	LA MONTAÑITA	CAQUETÁ	1,6823	-75,3687	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3843	LA NEIVA	TIBÚ	NORTE DE SANTANDER	8,9692	-72,8487	Año 5

25. Localidad 1172 (Patio Bonito):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1172	PATIO BONITO	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	1,1278	-74,9331	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3844	EL BRANDY	TIBÚ	NORTE DE SANTANDER	8,8749	-73,0389	Año 5

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 56

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

26. Localidad 1260 (La Argentina):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1260	LA ARGENTINA	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	1,1617	-74,9654	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3846	MACONDO	SARDINATA	NORTE DE SANTANDER	8,4183	-72,9652	Año 5

27. Localidad 1289 (La Cristalina):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1289	LA CRISTALINA	BELÉN DE LOS ANDAQUIES	CAQUETÁ	1,4722	-75,9713	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3847	CRISTALINA PARTE ALTA	SARDINATA	NORTE DE SANTANDER	8,4499	-72,9597	Año 5

28. Localidad 1295 (Bellavista):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1295	BELLAVISTA	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	1,212	-74,96	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3848	EL PROGRESO	SARDINATA	NORTE DE SANTANDER	8,5081	-72,9237	Año 5

29. Localidad 1300 (El Silencio):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1300	EL SILENCIO	MORELIA	CAQUETÁ	1,5412	-75,766	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 57

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3849	LA UNIÓN	FORTUL	ARAUCA	6,8308	-71,7223	Año 5

30. Localidad 1332 (El Castillo):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1332	EL CASTILLO	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	1,1939	-74,9081	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3850	CERRO GORDO	CONVENCIÓN	NORTE DE SANTANDER	8,5269	-73,3258	Año 5

31. Localidad 1459 (Puerto Gaitán):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1459	PUERTO GAITAN	LA MONTAÑITA	CAQUETÁ	1,151	-75,0035	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3853	GUAYABAL	CONVENCIÓN	NORTE DE SANTANDER	8,5314	-73,3066	Año 5

32. Localidad 1867 (Camicaya):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1867	CAMICAYA	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	1,0965	-74,8416	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3855	EGIPTO	CONVENCIÓN	NORTE DE SANTANDER	8,5573	-73,3368	Año 5

33. Localidad 1868 (Los Angeles):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1868	LOS ANGELES	BELÉN DE LOS ANDAQUIES	CAQUETÁ	1,5764	-75,8846	Año 5

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 58

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3858	PIEDRA BRAVA	TARAZÁ	ANTIOQUIA	7,5851	-75,5455	Año 5

34. Localidad 1920 (Quisaya):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1920	QUISAYA	BELÉN DE LOS ANDAQUIES	CAQUETÁ	1,6195	-75,9187	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3868	LA BETULIA	VENADILLO	TOLIMA	4,7502	-75,0174	Año 5

35. Localidad 2503 (Pueblito):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2503	PUEBLITO	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER	8,1688	-72,3675	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3869	BUENAVISTA	MELGAR	TOLIMA	4,1485	-74,6451	Año 3	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

36. Localidad 2996 (Congo Arriba):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2996	CONGO ARRIBA	TURBO	ANTIOQUIA	8,2055	-76,4231	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 59

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3878	ORTIGAL	RAMIRIQUÍ	BOYACÁ	5,3104	-73,3204	Año 3	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

37. Localidad 2379 (Cabildo Indígena Inga de San Andrés):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2379	CABILDO INDIGENA INGA DE SAN ANDRES	VILLAGARZÓN	PUTUMAYO	0,8515	-76,7149	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3879	LA LLANADA	ABEJORRAL	ANTIOQUIA	5,7294	-75,5341	Año 5

38. Localidad 844 (Alto Eslabón):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
0844	ALTO ESLABON	MOCOA	PUTUMAYO	1,0521	-76,6828	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3880	SANTA BARBARA	CÓMBITA	BOYACÁ	5,7143	-73,3319	Año 5

39. Localidad 1567 (Cerro Cuatro Esquinas):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1567	CERRO CUATRO ESQUINAS	SOTARA	CAUCA	2,3152	-76,5408	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3886	LA FLORESTA UNO - LA CHORRERA	CHITA	BOYACÁ	6,1577	-72,4474	Año 5

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 60

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

40. Localidad 1534 (La Hilaria):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1534	LA HILARIA	CONDOTO	CHOCÓ	5,0549	-76,573	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3902	ALGARROBO	SAN CALIXTO	NORTE DE SANTANDER	8,4134	-73,2719	Año 5

41. Localidad 1539 (Consejo Comunitario Guapi Abajo):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1539	CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO	GUAPI	CAUCA	2,5452	-77,6511	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3903	SOCHAQUIRA ARRIBA	GUAYATÁ	BOYACÁ	4,9524	-73,5208	Año 5

Artículo 2. Las demás disposiciones de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020 y sus respectivas modificaciones no sufren alteración alguna y continúan vigentes, de conformidad con la parte motiva de esta Resolución.

Artículo 3. Notificación. Notificar la presente resolución al representante legal de la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, entregándole copia de esta e informándole que contra esta procede el recurso de reposición ante quien la expide, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo establecido en el artículo 76 del CPACA.

Artículo 4. Comunicación. Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y a la Subdirección Financiera, de este Ministerio, para lo de su competencia.

Artículo 5. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de abril de 2024

(Firmado Electrónicamente)
GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Viceministro de Conectividad

Elaboró: José David Lemus – Abogado Subdirección para la Industria de Comunicaciones ^{JD}
Andrés Felipe Pérez – Abogado Dirección de Industria de Comunicaciones ^{af}

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1304 DEL 2024 HOJA No. 61

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

Luis Francisco Granada – Técnico Dirección de Industria de Comunicaciones

Revisó: Javier Leonardo Hernández - GIT de Obligaciones de Hacer
John Martín Franco - GIT de Obligaciones de Hacer
Nathalia Urrego J - GIT de Obligaciones de Hacer
Juliana Vargas Ramírez - Coordinadora GIT de Obligaciones de Hacer
Carolina Figueredo Carrillo- Directora de Industria de Comunicaciones

Expediente: 99000001

Notificación:

Solicitante: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Representante Legal: Marcelo Cataldo Franco
Apoderada General: Alba Luisa Esmeral Berrío
Dirección: Avenida Calle 26 n.º 92 – 32
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@tigo.com.co

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución Tigo 332 FINAL VF 2

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co



Id Acuerdo:20240424-002427-aa7851-43149058

Creación:2024-04-24 00:24:27

Estado:Finalizado

Finalización:2024-04-24 06:17:29

Escanee el código
para verificación

Revisión: Revisión

NATHALIA URREGO JIMENEZ

1015446874

nurrego@mintic.gov.co

Asesor 1020-13

MINTIC

Revisión: Revisión

JOHN MARTIN FRANCO RODRIGUEZ

1018441412

jfranco@mintic.gov.co

Profesional Especializado

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Revisión: Revisión

Javier Leonardo Hernández Linares

1030525869

jhernandezl@mintic.gov.co

Profesional Especializado 2028-21 GIT Obligaciones de Hacer

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Elaboración: Elaboración

Luis Francisco Granada

1019005557

lgranada@mintic.gov.co

Contratista

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución Tigo 332 FINAL VF 2

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co



Escanee el código
para verificación

Id Acuerdo:20240424-002427-aa7851-43149058

Creación:2024-04-24 00:24:27

Estado:Finalizado

Finalización:2024-04-24 06:17:29

Firma: Firmante

GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA

79.297.130

gjurado@mintic.gov.co

Viceministro de Conectividad

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones

Revisión: Revisión

CAROLINA FIGUEREDO CARRILLO

52271952

cfigueredo@mintic.gov.co

Directora de Industria de Comunicaciones (E)

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Revisión: Revisión

juliana vargas ramirez

1053807674

jvargasr@mintic.gov.co

Coordinadora GIT OH

GIT OH

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución Tigo 332 FINAL VF 2

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co



Escanee el código
para verificación

Id Acuerdo:20240424-002427-aa7851-43149058

Creación:2024-04-24 00:24:27

Estado:Finalizado

Finalización:2024-04-24 06:17:29

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	Luis Francisco Granada lgranada@mintic.gov.co Contratista Ministerio de Tecnologías de la Informac	Aprobado	Env.: 2024-04-24 00:24:29 Lec.: 2024-04-24 00:25:03 Res.: 2024-04-24 00:26:16 IP Res.: 172.225.250.120
Revisión	Javier Leonardo Hernández Linares jhernandezl@mintic.gov.co Profesional Especializado 2028-21 GIT Ob Ministerio de Tecnologías de la Informac	Aprobado	Env.: 2024-04-24 00:26:16 Lec.: 2024-04-24 00:26:47 Res.: 2024-04-24 00:28:06 IP Res.: 190.71.137.3
Revisión	JOHN MARTIN FRANCO RODRIGUEZ jfranco@mintic.gov.co Profesional Especializado Ministerio de Tecnologías de la Informac	Aprobado	Env.: 2024-04-24 00:28:06 Lec.: 2024-04-24 00:35:10 Res.: 2024-04-24 00:35:14 IP Res.: 190.71.137.3
Revisión	NATHALIA URREGO JIMÉNEZ nurrego@mintic.gov.co Asesor 1020-13 MINTIC	Aprobado	Env.: 2024-04-24 00:35:14 Lec.: 2024-04-24 00:43:25 Res.: 2024-04-24 00:43:38 IP Res.: 190.71.137.3
Revisión	juliana vargas ramirez jvargasr@mintic.gov.co Coordinadora GIT OH GIT OH	Aprobado	Env.: 2024-04-24 00:43:38 Lec.: 2024-04-24 00:44:55 Res.: 2024-04-24 00:44:59 IP Res.: 190.71.137.3
Revisión	CAROLINA FIGUEREDO CARRILLO cfigueredo@mintic.gov.co Directora de Industria de Comunicaciones Ministerio de Tecnologías de la Informac	Aprobado	Env.: 2024-04-24 00:44:59 Lec.: 2024-04-24 00:52:58 Res.: 2024-04-24 00:53:07 IP Res.: 190.71.137.3
Firma	GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA gjurado@mintic.gov.co Viceministro de Conectividad Ministerio de Tecnología de la Informaci	Aprobado	Env.: 2024-04-24 00:53:07 Lec.: 2024-04-24 06:17:20 Res.: 2024-04-24 06:17:29 IP Res.: 191.156.55.239